

## INTRODUCCION

Guy Lemeunier

La población de Calasparra se duplica entre 1530 y 1591, pero este incremento no constituye en la región un caso aislado. El prolongado impulso demográfico que afectó las comunidades agrícolas murcianas durante los siglos XV y XVI hizo peligrar los frágiles equilibrios económicos y sociales sobre los que basaba su expansión. Los Ayuntamientos a los que se someten los arbitrajes, multiplican las decisiones particulares y experimentan la necesidad de hacer compilar dichas decisiones o de modificarlas, de completar ciertas disposiciones y de publicar el conjunto ordenándolo de manera más o menos sistemática.

Algunas de estas ordenanzas conciernen a determinados aspectos de la vida colectiva: irrigación, pesca, artesanado, comercio. Otras constituyen verdaderos códigos municipales. Los sondeos en los archivos locales muestran que el período de 1580-1630 — puntofinal de un crecimiento bisecular — conoció un movimiento general de compilaciones de este género, unas veces publicadas pero las más inéditas. La onda alcanza tanto las ciudades importantes (Murcia y Mula en 1579) como las pequeñas comunidades puramente agrarias.

Calasparra pertenece a este último caso: en 1606, y después en 1616, el concejo municipal hizo establecer una copia de las ordenanzas adoptadas en 1583, modificadas en dos veces en 1586 y completadas en 1602 y 1606, a las que añadirá nuevas disposiciones en 1622. Este es el texto que nos ha llegado a través de una transcripción de 1739, realizada en un momento durante el cual un segundo ciclo de expansión económica llamaba de nuevo la atención del legislador local<sup>1</sup>.

La redacción de ordenanzas del tipo de las de Calasparra se sitúa en la intersección de dos órdenes de fenómenos característicos de la Europa mediterránea, pero particularmente llamativos en la región murciana: el uno, económico-social, consiste en la necesaria complejidad de un sistema agrario sometido al desafío de un medio

subárido; el otro, jurídico-político, en el vigor de la institución municipal salida de la Reconquista castellana.

Calasparra sólo contaba con 456 vecinos en 1591, pero la aglomeración tenía un carácter urbano pronunciado, manifestado por la presencia de edificios públicos: el ayuntamiento, el hospital en construcción, la lonja, la carnicería municipal y el Contraste de la seda. El comendador de S. Juan, del cual dependía la doble encomienda de Calasparra-Archena vivía esencialmente del producto de sus diezmos e interfería poco en la vida económica local. En lo referente a los tradicionales puntos de fricción entre señores y comendadores por un lado y comunidades por otro —es decir, los molinos y la utilización del monte (derecho de caza y de pasto, licencia de roturaciones, corte de madera)—, él ha debido transigir con el concejo<sup>2</sup>. Y es a la asamblea municipal a la que vuelve la reglamentación de la vida económica, sin más reserva que la aprobación del comendador.

A la espera de realizar estudios más profundos, las propias disposiciones de las ordenanzas permiten esbozar un cuadro de la economía calasparreña a finales del XVI<sup>3</sup>. La comunidad vive esencialmente de los productos de la tierra. Pero estamos lejos del equilibrio labrantíos-arrozales que prevalecerá a partir del siglo XVIII. La supervivencia de los calasparreños depende de dos tipos de actividades: la explotación intensiva de la zona irrigada y la extensiva del *saltus*. Aquí como en otros lugares de la región en la misma época, el secano está aún poco cultivado. Regadío y monte permiten el desarrollo de un sistema que asocia la agricultura y la ganadería con un importante sector de cosecha natural.

La agricultura de la zona irrigada (y accesoriamente de la del secano) provee una gama extremadamente diversificada de productos destinados a la alimentación humana (cereales, frutas y hortalizas, aceite y vino) y animal (paja y cereales secundarios: cebada, mijo, panizo, alcandía), así como de productos de base para la industria: lino, hoja de morera, barrilla.

La ganadería, tradicionalmente subestimada por la historiografía regional, es el necesario complemento de la agricultura. Provee la fuerza motriz para la labranza y el transporte, así como la mayor parte de los abonos utilizados. A la vez, amplía la gama de productos alimenticios e industriales aportados por la agricultura: carne, leche, queso, cuero y lana, grasa y sebo, miel y cera, seda. Por tanto, los calasparreños crían ganado mayor (bovinos, caballos, asnos y mulas); ganado lanar, cabrío y de

(1) Las ordenanzas municipales de Murcia de 1695, cuya reseña figura en este número son contemporáneas a este segundo ciclo. La comparación entre los dos textos, de los que uno concierne a la capital y el otro a una pequeña comunidad rural no puede ser abordada en el marco de esta introducción. El estudio de ambas así como el de algunas otras constituye un capítulo esencial dentro de mi Tesis Doctoral en vías de elaboración.

(2) Sobre la evolución de las relaciones comendadores-concejo de Calasparra, ver R. SERRA RUIZ: Estudios de historia de Murcia. Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1981.

(3) Para un modelo de monografía local realizada a partir de ordenanzas municipales, ver J.F. MIRA: «Establecimiento del Boixar: análisis sociológico de una aldea medieval», en Vivir y hacer historia. Barcelona, Península, 1980; p.p. 133-167.

cerda; aves, abejas y gusanos de seda. Los animales se alimentan de los productos de la huerta y del campo, bien sobre el terreno (rastros) o a partir de reservas (corral, establos), pero sobre todo en el **saltus**.

Con sus rebaños y colmenas, el hombre saca el mejor partido posible de un espacio superabundante. Pero el **saltus** permite también el desarrollo de las diferentes actividades de la cosecha natural. De la pesca de río y la recogida de frutos salvajes las ordenanzas apenas hablan, ocupándose más bien de la caza (perdices, francolínes) o de la cogida de caracoles y aún más de los productos naturales del monte y de las zonas húmedas como pinos, atochas y cañas, que proveen los materiales de construcción, la indumentaria, el combustible y el abono.

Sobre el artesanado local las ordenanzas están casi mudas y con razón: no hay gremios. La mayor parte de la producción artesanal se realiza en el interior del hogar, para cubrir las necesidades familiares. Solo se encuentran alusiones a las actividades textiles: fabricación de lienzo y cría del gusano de seda, así como a las salinas, recientemente incorporadas a la Corona.

Dentro de tal sistema, los cambios tienen que ser reducidos. En cuanto al comercio interior, sólo se ve aparecer la carnicería. Los demás tipos de transacciones interiores se nos escapan, sobre todo las referentes a cereales, así como escapaban al municipio, salvo medida puntual. No había pósito en la villa. Los cambios exteriores están mejor documentados: Calasparra, como una gran parte del sudeste, vende su seda y a partir de una fecha más reciente su barrilla. En el capítulo de las importaciones, se citan productos alimenticios (pescado, fruta, especias) e industriales (paños, vidrio) a los que se debería añadir, por una parte, los productos metalúrgicos (hierro, quincallería) y, por otra, algunos productos de lujo (sederías, papel...).

Las ordenanzas preveían la reglamentación de todos estos diversos tipos de actividades. No es sorprendente que un número importante de disposiciones conciernan al sistema hidráulico. El agua es un bien escaso, cuya utilización supone un esfuerzo de inversión permanente por parte de la comunidad. Las ordenanzas protegerán, pues, los diferentes elementos de la infraestructura hidráulica: en primer lugar, el sistema de irrigación, pero también las fuentes públicas y los abrevaderos construidos en el campo. Después de las reglas de conservación vienen las de distribución del agua (12 ordenanzas).

Un segundo grupo de disposiciones reglamenta la utilización del monte: caza, tala de árboles, roturaciones y, sobre todo, pastos.

Y un tercero se consagra a la actividad comercial. Se constata aquí también, como en las ciudades grandes, el alto nivel de intervencionismo municipal en este dominio. El concejo vigila los pesos y medidas; fija los precios (pescado, huevos, aljez) y centraliza ciertas transacciones con finalidad fiscal, pero también para garantizar las sub-

sistencias. Como en la capital, la compraventa de seda debe efectuarse en el Contraste; la carnicería es un monopolio municipal y el sistema de abastecimiento por «obligados» es susceptible de extenderse, según las necesidades, desde la carne a otros sectores alimenticios; la actividad de los intermediarios comerciales está prohibida (caso de la caza) o reglamentada (caso de los productos importados).

De hecho, no pueden aislarse las diversas reglas referentes a la agricultura de la disposición del monte y del comercio local. La mayor parte de entre ellas no conciernen a uno de estos dominios sino que realizan arbitrajes entre ellos: entre las necesidades de la existencia humana, las de la agricultura, la ganadería, el comercio y la preservación del medio natural. Estas elecciones se efectúan lógicamente en función de las relaciones de fuerza sociales que sólo pueden entreverse en el interior de la comunidad calasparreña: entre ricos, terratenientes o señores de ganado, y jornaleros, entre agricultores y ganaderos, entre dueños de pequeños rebaños y miembros locales o forasteros de la Mesta<sup>4</sup>.

Simplificando, se puede decir que las ordenanzas intentan preservar la estructura socio-económica de un doble peligro, humano y animal:

a) Peligro humano: la polución, el robo.

b) Peligros procedentes del ganado: concurrencia de diferentes tipos de ganadería o de ésta con la agricultura.

En el texto, las primeras disposiciones conciernen a la higiene pública: limpieza de los edificios públicos, prohibición de arrojar aguas sucias o basuras a las calles y protección de éstas contra el paso y estacionamiento de animales y vehículos. La idealización actual de los modos de vida preindustriales hace olvidar con demasiada frecuencia los graves problemas ecológicos de tipo antiguo y, especialmente, el impacto de las enfermedades de transmisión hídrica o alimenticia. De ahí el particular interés del concejo de Calasparra por el cuidado de la plaza y de la carnicería por un lado y, por otro, de la fuente pública y de las canalizaciones que la alimentan.

Diez artículos organizan la represión de los robos. En una sociedad en la que una fracción importante de la población vive en los límites de la subsistencia, el robo es una tentación permanente, reforzada en los malos años agrícolas. Las ordenanzas nos permiten aprender de estas infracciones repetidas:

— Los aspectos más corrientes: rapiñas discretas de madera, de paja y, sobre todo, de fruta, que permiten mejorar el confort y la dieta de los hombres y los animales.

— Los agentes principales: niños y adolescentes.

— Las condiciones más propicias: la noche, circunstancia agravante para la evaluación de la pena.

Pero el tema que suscita disposiciones más numero-

(4) Ver R. SERRA RUIZ. Op. Cit.

sas es la reglamentación de la ganadería. El caso de Murcia capital, que vive esencialmente de su huerta hasta bien entrado el siglo XVIII, no debe servir de base a falsas extrapolaciones regionales. Aquí, la clave del sistema económico y social es la posesión de ganado. De ahí la particular importancia de las reglas que aseguran la coexistencia de los distintos tipos de ganadería y la complementariedad entre agricultura y ganadería. ¿Cómo conciliar la crianza de volatería con la del gusano de seda? ¿Cómo asegurar en el monte la subsistencia común de las abejas, los cerdos, el ganado grande y pequeño, los estantes y trashumantes, así como el acceso equitativo a los abrevaderos?

Más delicado aún: el ganado de tiro, fuerza de trabajo esencial para la agricultura, constituye un peligro continuo para ella (árboles dañados, cosechas dispersas, destrozos en la red hidráulica). Y las bestias de labor no constituyen la única amenaza: la presión de los rebaños se ejerce continuamente sobre las zonas de cultivo, especialmente a comienzos del verano, cuando los pastos faltan y se acaban de madurar los frutos. Cuando, finalmente, las cosechas se guardan, hace falta reglamentar el acceso a los rastrojos preservando, frente a los ganaderos, la dehesa del carnicero.

Toda reglamentación es letra muerta si no se apoya en un aparato represivo. Además de los «caballeros de sierra») encargados de la policía del monte y de diversos guardias de atribuciones poco precisas, el respeto a las ordenanzas reposa sobre la vigilancia de dos personajes: el «acequero», que vigila el funcionamiento del sistema hidráulico (cuidado de los canales, observancia de las reglas de distribución del agua) y el «almotacén», responsable de la lucha antipolución y de la aplicación de las reglas comerciales (metrología, monopolios, precios).

De hecho, como en toda sociedad del Antiguo Régimen, este aparato represivo está muy poco desarrollado. El orden se asegura esencialmente por el control social. Acequero y almotacén no ejercen su control más que en sus dominios especializados. Pero todo calasparreño prolonga su acción y se ve considerado por las ordenanzas como responsable del respeto de las reglas: prueba de ello es la llamada permanente a la delación. Todo vecino testigo, y no solamente víctima, de una infracción, es invitado a denunciarla: el denunciante recibe normalmente la tercera parte de la multa.

Una vez constatado el abuso, las ordenanzas proveen una justicia expeditiva: plazo corto para la presentación de la querrela; simplicidad del procedimiento en el que se admiten los testimonios de niños y de criados; evaluación y pago rápido de los daños; supresión de apelación. Es digno de observación la presencia constante de los niños, a la vez al lado de los delincuentes y elementos de control social: todas las investigaciones actuales de antropología histórica lo confirman.

Sobre la composición social exacta del consejo calas-

parreño responsable de estas ordenanzas, nos gustaría estar mejor informados. Aunque el bien común, aquí como en otros sitios, es constantemente invocado, los textos parecen inspirados por una «upper-middle class» de agricultores-ganaderos, deseosos de protegerse a la vez contra el restringido círculo de los grandes ganaderos y contra los posibles desbordamientos del proletariado agrícola. En apoyo de esta idea puede aducirse, por un lado, la preferencia concedida al ganado sedentario sobre el trasumante (sobre todo a propósito de los puntos de agua) y el acento puesto en la justicia local para evitar las maniobras dilatorias de los poderosos; por otro, la minuciosidad en la represión del robo, de la suciedad y de la inmoralidad.

Las variaciones aportadas al procedimiento judicial en 1616 y 1622 ¿constituyen el reflejo de luchas de tendencias o de fracciones en el seno del concejo calasparreño? Estamos en el camino de la micro-historia política que, desde el epicentro italiano, debería hacer progresar rápidamente la historia rural.

\* Con la excepción de la puntuación, se ha respetado el texto de 1739, siendo las abreviaciones más corrientes: q = que, q<sup>o</sup> = concejo, nro = nuestro, dro = derecho, r<sup>s</sup> = reales, m' o mrs = maravedís, vec<sup>os</sup> = vecinos, com<sup>ol</sup> = comendador, m<sup>or</sup> = mayor. Agradezco a todos los que en el Ayuntamiento de Calasparra y en el Colegio Virgen de la Esperanza me han facilitado el acceso al archivo municipal y ayudado de algún modo en la transcripción del texto.

# LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE CALASPARRA 1583-1622

## Acuerdo sobre las Ordenanzas 1616

En la Villa de Calasparra en seis dias del mes de Henero de mill y seiscientos y diez y seis años, los Señores del Ayuntam<sup>to</sup> de ella, es a saber Alonso Garcia y Juan Ferz Pasqual, Alcaldes ordinarios, Fran<sup>co</sup> Ferz Pasqual, Benito Ortiz, Pedro Ferz Orozco, hijo de Fran<sup>co</sup> Ferz y Gonzalo Torrezilla Ferz, Rejidores, Conzejo, Justicia y Rejimimiento de la dha Villa y su Jurisdiccion p<sup>r</sup> el Rei nro S<sup>or</sup>, estando juntos segun que lo han de vso y de costumbre para tratar y conferir las cosas de la vtilidad pp<sup>ca</sup> dijeron :que el ma<sup>or</sup> y mas fuerte muro que defiende las Republicas de sus contrarios y enemigos son las Leyes y Hordenanzas de ellas y su observanzia y guarda, por tanto el verdadero Legislador Xpto nro Redemptor para guarda y defendim<sup>to</sup> de su divina Lei puso preceptos y mandam<sup>tos</sup> y asi mismo la S<sup>ta</sup> Yglesia Catholica con que se han defendido de tantos y tan grandes adbersarios que ha tenido, a cuya Ymitacion muchas Republicas han hecho Leyes y Hordenanzas sobre si y en particular esta Villa de muchos a<sup>os</sup> a esta p<sup>te</sup> tiene fhas Leyes y Hordenan<sup>s</sup> en Vrd de la R<sup>l</sup> ejecutoria q tiene p<sup>or</sup> el buen gov<sup>no</sup> y regim<sup>n</sup> de las aguas, conservaz<sup>on</sup> y augm<sup>to</sup> de los arbolados, buenas y abundantes cogidas de panes y frutos, las cuales se han guardado, y conservado p<sup>r</sup> las Just<sup>as</sup> de ella, castigando a los trasgresores y quebrantadores de las dhas leyes y hordenan<sup>s</sup>; Y p<sup>r</sup> q, siendo como es cosa tan importante, ha habido mui gran descuido en los orig<sup>s</sup> de dhas hordenan<sup>s</sup> de q ha resultado algunos incombenientes, queriendolos prevenir de vn acuerdo y volunt<sup>d</sup> vnanimis y conformes, nemine discrepante, acordaron, probeyeron y mandaron que las dhas Leyes municipales y ordenanzas desta Villa se copien y trasladen en vn Libro recopiladas y enteras ansi las que hasta aora se han fho y ordenado como las que de aora en adelante se hicieren y ordenaren donde se puedan hallar spre que la necesidad las pida y los juezes sepan y entiendan como juzgan, y los juzgados y reos si son bien y Veram<sup>te</sup> juzgados; Y para que esto se cumpla y ejecute, mandaron se notifique a Antonio Rodriguez Lasso y Juan

de Sandobal Negrete, es<sup>nos</sup> pp<sup>cos</sup> desta villa por ante quien han passado y en cuyo poder estan las dhas ordenanzas originales, saquen o hagan sacar vn tanto y copia de ellas cada vno de ellos, las que tubieren, al pie deste su auto y acuerdo, y las signen y authoricen en forma que pruebe y haga fee en juicio y fuera de el sopena de que seran apremiados como mejor haya lugar en Derecho, al qual dho traslado Sus mrd<sup>es</sup> Ynterpusieron su autoridad y Decreto judicial en forma y firmaron los que saben :Alonso Garcia, Juan Ferz Pasqual, Fran<sup>co</sup> Fernandez, Gonzalo Torrezilla, por m<sup>do</sup> del Ayuntam<sup>to</sup>: Pedro de Cardenas Montalbo.

*Sigue notificación del auto a Juan Sandoval Negrete y a Antonio Rodríguez Lasso, escribanos.*

En la villa de Calasparra a siete dias del mes de fevrero de mill y seiz<sup>os</sup> y diez y seis años, yo Antonio Rodriguez Lasso, Ess<sup>no</sup> por el Rei nro Señor pp<sup>co</sup> de la villa de Calasparra, y del Ayuntam<sup>to</sup> de ella, en cumplim<sup>to</sup> del auto y acuerdo probheido por los Señores del Ayuntamiento, Justicia y Rejimimiento, hize sacar un tanto de las Hordenanzas, y otras que estaban en mi Poder, que originalmente havian passado ante mi como tal escribano, que las Unas y otras son del thenor siguiente: Antonio Rodriguez Lasso Ess<sup>no</sup>.

En la Villa de Calasparra que es de la Horden del Señor S<sup>n</sup> Juan, a onze dias del mes de Abril de mill y quinientos, y ochenta y tres años, los Ill<sup>tres</sup> Señores, Bartholome Pasq<sup>l</sup>, Hernando de Moya, Alcaldes hordinarios y Diego Hernandez Horozcos y Fran<sup>co</sup> Vazquez y Juan Perez de Alonso Perez y Bartholome Sanchez, Rejidores desta Villa de Calasparra y su jurisdicción p<sup>r</sup> S.M., todos en su cavildo y Ayuntam<sup>to</sup> desta dha Villa, estando todos juntos, y sala diputada para las cosas tocantes y combenientes a esta Republica segun lo han de usso y de costumbre de se juntar para entender en las cosas tocantes a el servicio de Dios nro Señor y de su Mag<sup>d</sup> y para el bien y pro comun desta Villa e Vezinos della, especialmente a conferir y

tratar y rebeher y moderar y agrabar las ordenanzas, que esta villa tiene para el gobierno del agua y guarda de las azequias y montes y sembrados y arbolados de la dha Villa y sus terminos y redonda de ella, y las demas nezesarias al buen gobierno y prohehim<sup>to</sup> del bien comun desta villa sobre que por razon de que por ser las penas estatuidas por las dhas Hordenanzas, leves y de poca cantidad, con mucha osadia se atrebian a quebrantar y trasgresar, olvidadas por la poca pena e castigo en ellas puestas, y no tan solamente eran tenidos por menos e queriendo los dhos Señores conzejo celo y fin de que en todo haya buena horden e gobierno en los Panes y arbolados y montes y Dehesas, Viñas, e redonda, bien guardados, y que de presente reside en esta villa y encom<sup>da</sup> como mayor y señor y Justicia ma<sup>or</sup>, el M. Ill<sup>tre</sup> Señor fr. Juan Jufree de Loaisa, para que confirme las dhas Hordenanzas conforme la carta ejecutoria R<sup>l</sup> que esta villa tiene, los dhos Señores Conzejo, conforme y de vna voluntad, nemine discrepante, con agrabazion y moderazion, respecto de las Hordenanzas que estaban hechas y de ellas perdidas hicieron y ordenaron lo siguiente:

- 1 Primeramente ordenaron y mandaron que el Almotazen que o fuere en la dha Villa, tenga especial cuidado de mirar que en toda la Plaza, ni Lonja de ella, no echen vasura, ni piedras, ni otra suciedad, de la hechar, ni consentir que sus Hijos, ni criados se ensucien en la dha Plaza, ni Lonja, sopena por cada vna vez que lo hizieren, ansi por sabida como por tomada, de seis Reales, aplicados la tercia parte para la Camara y la otra terzia parte para el Juez, que la sentenziare, y la otra terzia parte para el Almotazen, y si lo Disimulare, pague la pena doblada la mitad para la Camara y Juez que la sentenziare, y la mitad para el que la acusare.
- 2 Otrosi ordenaron y mandaron que todos los que regaren con el agua de los caños que viene a la Plaza arriba dejen a los menos media y<sup>la</sup> de agua a los dhos caños para que no falte el prohehim<sup>to</sup> nezesario y ordinario desta villa e Vezinos della, por la calidad de la Plaza, y no venga a menos sopena por cada vez que la acotaren

y no dejaren venir a los dhos caños; nueve Reales, la mitad para el Almotazen, y asi p<sup>r</sup> sabida como p<sup>r</sup> tomada.

- 3 Otrosi ordenaron y mandaron que ninguna Persona, Hombre, ni Muger, ni Muchachos sean osados de labar trapos, ni otras cosas algunas, ni los menudos de los Puercos, de los caños de la Plaza arriba en el aziara que les da el agua, ni en otra parte alguna en toda la azequia de alli arriba, so pena de seis Reales, repartido segun dicho es.
- 4 Otrosi ordenaron y mandaron que de los caños del agua abajo hasta la balsilla, no sean osados de labar trapos algunos excepto Lienzos nuevos, sopena de zien mrs por cada vez que fueren tomados, para el almotazen y Denunziador repartidos por terzias partes.
- 5 Otrosi ordenaron y mandaron que no sean osados de labar trapos, ni otra cosa alguna de Suciedad en el azequia de la Vinas, sopena de Doze mrs para el Almotazen, dende el Molino de Melgarejo arriba.
- 6 Otrosi ordenaron y mandaron que los que regaren junto a los caminos tenga cuidado y recaudo tal, que no salga el agua al camino, sopena que si saliere y corriere Cantidad de siete pasos por el camino, de tres Reales para el Almotazen, o Acequero, o Guarda de la Huerta o a qualquiera que lo tomare y hallare, el que primero lo tomare, y mandaron por ibitar confusion, que el que penare esta pena, lo diga al regador, o haga vn testigo si ai no estubiere.
- 7 Otrosi ordenaron y mandaron que todos tengan sus paradas bien hechas y zerradas, de manera que no se suelte ni salga el agua por ellas a los caminos ni alguno de ellos, so pena que si por no las tener a recaudo saliere y corriere siete pasos por el camino, lleben de pena a cada vno tres R<sup>s</sup> para la Guarda, o Acequero, o Almotazen, o a qualquiera que lo hallare, para el q primero lo tomare.
- 8 Otrosi ordenaron y mandaron que el que fuere Almotazen en la dha Villa sea obligado cada sabado en la noche a hazer barrer las calles e Puertas y fronteras de

- su Cassa a cada Vezino, por manera que el Domingo de mañana hasta que bayan a Missa mayor esten barridas, so pena de Doze mrs al que no lo hiziere para el dho Almotazen y si se descuidare en ello, por cada Vez que no lo hiziere pague vn Real por los Pobres del Hospital, excepto en los tiempos de poner Pan é Vino.
- 9 Otrosi ordenaron y mandaron que ninguna Persona chica ni grande sea osada estregar en las calles, ni derramar el agua de Pescado, ni fregaduras, ni otra alguna suciedad; si quisieren hechar agua clara rozien, so pena de Doze m<sup>s</sup> p<sup>ra</sup> el Almotazen.
- 10 Otrosi ordenaron y mandaron que el Almotazen sea obligado a mandar barrer la Lonja y Audiencia y Plaza de la dha Villa los sabados en la noche de quinze 3 quinze dias, sopena de Vn R<sup>l</sup> p<sup>ra</sup> el q en su defecto la barriere.
- 11 Otrosi ordenaron y mandaron que no cojan agua del Pilar de los caños con calderas, ni ollas, ni otras basijas sucias, ni las metan dentro a las Limpiar, ni por otra causa alguna, sopena de seis R<sup>s</sup> por cada vez q fuere tomado el que lo hiziere, ansi los Estraiijeros como los Vez<sup>os</sup>, los chicos como los grandes, y los dhos seis R<sup>s</sup> se repartan p<sup>r</sup> terzias partes, Cainara, Juez y Denunziador.
- 12 Otrosi ordenaron y mandaron que ninguna Persona, Vezinos ni Estrangeros, Chicos ni grandes, no sean osados de hechar Cuernos, Palos, ni piedras, ni broza, ni otra alguna suciedad dentro del Pilar de esta agua, ni en el azequia por do viene a los caños, ni en el suniidor del agua que cae del pilar so la dha pena por cada vez, repartidos por terzias partes, y q denuiizie el que quisiere.
- 13 Otrosi ordenaron y mandaron que no sean osados de se ensiizar, ni hechar Basura, ni tierra, ni Piedras, ni otra alguna suciedad en el pretil del pilar, ni en toda la orilla de la pared, hasta el pesso, so pena de seis Reales, repartidos por terzias partes segun dho es, y se entienda esta ordenanza ansi con los veziiios como los estrangeros, chicos y grandes.
- 14 Otrosi ordenaron y mandaron Que no laben paños, ni mojen Lienzos nuevos, ni Viejos en el Pilar, ni en su vaciador, ni otra cosa alguna ni tenden en toda la Plaza, so pena de tres Reales por cada vez al que lo contrario hiziere, para el Almotazen o Acequero o Guarda que lo penare.
- 15 Otrosi ordenaron y mandaron que ninguna ni algunas Personas, Vez<sup>os</sup> ni abitantes, chicos ni grandes, sean osados de cojer agua, ni labar tripas, ni otra cosa alguna, ni mojar Lienzos en toda la Acequia de los Caños arriba hasta el Partidor de la Cruz, sopena de vn Real para el Almotazen o Azequero o Guarda que lo Penare.
- 16 Otrosi ordenaron y mandaron Que ninguno sea osado de hazer, ni tener muladar, ni hechar estiercol, ni basura, ni otra suciedad alguna en toda la vertiente del aequia, desde el Pilar arriba hasta el camino de la cañada Theresa, ni en la Vertiente de los caminos que van a Moratalla y a Socovos, por lo que combiene a la Limpieza del azequia y agua, y los que tubieren dentro de las dhas Vertientes algo de los susodho, dentro de tres dias despues de la publicaz<sup>on</sup> desta Hordenanza, la quiten so pena de tres Reales el que lo contrario hiziere, repartidos por terzias partes, Camara, Juez y Denunziador.
- 17 Otrosi ordenaron y mandaron que el Almotazen, ques, o fuere en la dha Villa, sea obligado a visitar e requerir cada dia la Carnezeria y las otras tabernas y Panaderias y los pesos y pesas y Medidas y a pesar el pan, so pena de seis Reales por cada dia que lo dejare de Hazer, para el que se lo acusare y qualquier Persona lo pueda denunziar, y si hallare Pessos o pessas o medidas falsas, las manifieste luego a la Justicia para que lo probeha; y llebe el Almotazen de cada Pesso, o Pessas o medidas falsas Doze mrs, y si hiziere la Denunziazion y la siguiere ante la Justicia, llebe la terzia parte de la Pena de la Lei, y si por alguna causa lo disimulare, pague la pena que el Señor del tal Pessa o pessa o medida habia de haver p<sup>r</sup>

- dro doblado, la terzia parte para el acusador y la otra terzia parte para la Camara y la otra terzia parte para el Juez que lo juzgare; si hallase pan falto o mal hecho o mal cozido, lo traiga ante los Alcaldes para que se reparta entre los pobres de la Villa o del Hospital, so la dicha Pena.
- 18 Otrosi ordenaron y mandaron Que el Almotazen, que luego que fuera admitido al oficio, sea obligado por Pregon pp<sup>CO</sup> avisar a los Vezinos que aparejen sus Pessos y Pessas y medidas, y dentro de diez dias se los corrija y concierte con los Padrones de la Villa, y llebe de cada medida o pesso o pessa, dos mrs, y no mas, y que los Vezinos sean obligados a demostrar todos sus pessos y pesas y medidas luego que se los pida, sopena de Doze mrs de cada Pesa y medida y Peso que tubiere y no lo mostrare al Almotazen; y demás desto que si Vsare de los tales pesos y Pesas y medidas, se procedera contra el que lo hiciere a la pena de la Ley, que son seiz<sup>OS</sup> mrs por cada Pesa y medida, mill maravedis de Pessa falto, y Por correxir.
- 19 Otrosi ordenaron y mandaron Que el Almotazen visite la Carnezeria Y si no la hallare Limpia de Cuernos, Vientres y otras suciedades, la haga limpiar a costa del Cortador, y le llebe medio Real de pena por cada vez, ni le consienta salar dentro, ni tener los Pellejos, so la misma Pena, y si el Almotazen no lo hiciere, haya la pena doblada para el q se lo acusare.
- 20 Otrosi ordenaron y mandaron que no se venda una Libra de Pezes, por mas de Doze mrs en el Carnal, y en la Quaresma Diez y seis m<sup>S</sup>, sopena de tres Reales por cada vna Libra que a mas Vendiere, aplicados por terzias partes, Camara, Juez y Denunziador, y que esta Hordenanza guarden ansi los Vez<sup>OS</sup> como forasteros.
- 21 Otrosi ordenaron y mandaron Que no se venda vn huebo por mas de dos mrs, sopena de tres Reales a la Persona que por mayor precio lo vendiere, cada vez que lo hiciere, Repartidos como dho es.
- 22 Otrosi ordenaron y mandaron que ningun vezino, ni habitante, en ningun tiempo, sean osados de comprar caza ni otra cosa semejante, del que trajere para revender a ma<sup>OR</sup> prezio, sopena por cada vez que lo hiciere de tres Re<sup>S</sup> repartidos por terzias partes.
- 23 Otrosi ordenaron y mandaron que los Mesoneros no tengan Puercos, ni Gallinas en sus Mesones, ni consientan que otros los tengan, ni metan en ellos, sopena de seis Reales por cada Puerco o Gallina cada vez, repartidos como dicho es, ni en los Molinos los haya so la dha pena.
- 24 Otrosi hordenaron y mandaron que los Mesones tengan los Pesebres buenos y sanos, que no esten oradados, ni aportellados, ni lo mismo tengan las medidas y Arneros, con que han de medir la zeb<sup>da</sup> y dar la Paja a los Huespedes, sopena de seis Reales por cada vez que se le hallare al contrario cada cosa, repartdos como dho es.
- 25 Otrosi ordenaron y mandaron que ningun Vezino, ni habitante en la dha villa, despues de puesto el sol, sea osado de yr a tomar e traher Paja a las Heras que estan en la huerta de la dha villa, si no fuere suya, sopena de tres Reales por cada vez para el que se lo acusare y para el Dueño de la paja.
- 26 Otrosi ordenaron y mandaron que no traigan ni tengan sus machos, ni Mulas, asnos o Burras, aunque sean de Labor, sueltas, ni trabadas por la huerta e arbolados de la dha Villa en ningun tpo de año salbo con guarda y atadas, do ño hagan daño, sopena de vn Real por cada vestia de dia, y de noche doblada, para la guarda que los tomare, y mas el daño a su Dueño.
- 27 Otrosi ordenaron y mandaron Que los que criaren Puercos a la estaca los tengan en sus casas adentro por manera que no salgan a las calles, ni vayan hacer Daño y azequiados, sopena de Dos Reales de dia y de noche doblado por cada vez que los tomare, y de medio año abajo para el Almotazen que los prendare, y el Daño que hiciere, a su Dueño, y la Pena de la Guarda sea en la huerta y no dentro en la villa, y la Justicia quexandose les sean obligados a mandar ejecutar la

- dha pena sopena de la pagar doblada aplicada como dho es.
- 28 Otrosi ordenaron y mandaron que todos los Vezinos de la dha Villa que tubieren Perros, los tengan atados en tiempo de Vbas, y desde el dia de Santiago, y hasta el dia de S<sup>n</sup> Miguel de cada vn año, por manera que no salgan a las Viñas, sopena que si fueren tomados del Partidor de las Peñuelas afuera, de vn Real por cada Perro, por cada vez, y dentro en la Villa de medio real, para la guarda e almotazen que primero lo penare, y si lo llebare su Dueño lo llebe atado so la dicha Pena.
- 29 Otrosi ordenaron y mandaron que el agua del azequia ande todavia una yla de agua en el riego de la Muela arriba, y que los Señores de los heredamientos que hai desde alli a el Azud, rieguen con ella de dia solamente y los sabados la dejen venir a el Acequia abajo, y si estando alguno regando con la otra yla, el Acequero u otro alguno tomare la otra yla, yncurra en seis Reales de pena, y la misma pena hayan, los que en lo demas no guardaren esta Hordenanza, repartidos por tercias partes segun dicho es.
- 30 Otrosi hordenaron y mandaron que los sabados no rieguen de la muela de Alonso Ximenez arriba hasta el Azud, sopena de seis R<sup>5</sup> por cada uno aplicados por tercias partes segun dicho es.
- 31 Otrosi hordenaron y mandaron que entre semana, la hila que ha de regar de la muela arriba, no teniendo ay que regar, riegue por el chorrillo por manera que quando anduviere en la vna parte, no la tome en la otra, y el que la tomare en el Partidor, deje ya el aztara libre, que ha de ir a los caños, sopena de seis Reales, al que lo contrario luciere repartidos por tercias partes, Camara, Juez y Denunciador.
- 32 Otrosi ordenaron y mandaron que los que regaren por el Brazal de la azequia de las Alquilerias, que no tenga que volber el agua al Partidor y que el Acequero sea obligado de ir dos Vezes cada semana, a requerir el Azud y Acequia, y a echar el agua que fuere menester, o templar la demasiada, sopena de tres Reales, repartidos como dicho es, y que a su costa embie el Conzejo quien visite y haga lo susodicho, cada vez que faltare.
- 33 Otrosi ordenaron y mandaron que los que regaren de la Balsilla abajo puedan juntar el agua de la Balsilla con la Yla, si otro no la tuviere, e que aviendola vno tomado, otro no se la quite asta que aya acabado de regar, sopena de tres Reales de dia y de noche doblado, repartidos por tercias partes segun dicho es.
- 34 Otrosi ordenaron y mandaron que todos los que regaren en qualquiera de las Azequias, y con qualesquiera de las Ylas, luego que hayan acabado, no habiendo quien les aguarde, buelban el agua a el acequia Madre, sopena de tres R<sup>5</sup> repartidos por tercias partes segun dicho es.
- 35 Otrosi ordenaron, y mandaron que ningun Vezino habitante en la dha Villa, ni sus Hombres, ni Criados sean osados de llegar con ningun ganado Lanar ni Cabrio a el Azequia, por la parte de abajo con seis pasos y por la parte de arriba con sesenta pasos, desde el azud, hasta el peral del Partidor de la Zeladilla, sopena de seis R<sup>5</sup> la mitad para el que lo tomare y denunciare y la otra mitad para el dho Azud, por cada vez que fuere tomado, si la manada fuere de zien cabezas y de alli arriba, y de alli abajo de vn mas por cada cabeza repartidos segun dho es.
- 36 Otrosi ordenaron, y mandaron que el que fuere Acequero sea obligado los t<sup>pos</sup> que se hubieren de limpiar y hazer las Azequias y brazales y otras regadas, de hazer Pregon a que dentro de dos dias despues de hecho el pregon, las hagan, y las limpien y pasado el termino que las haga a costa de sus Dueños, y no las haziendo dentro de quatro dias, que el conzejo las mande hazer a costa del Acequero.
- 37 Otrosi ordenaron y mandaron que el Almotazen a lo menos dos dias en la semana ponga Pessa y repese la carne, y llebe de cada pesso falto doze mrs, y haga cumplir el peso, y dar al comprador, y si no lo hiciere

- asi el dho Almotazen, caya en un Real de Pena por cada vez, la mitad para el Acusador, y la otra mitad p<sup>ra</sup> la obra del hospital.
- 38 Otrosi ordenaron y mandaron que el Azequero en ningun tpo sea osado de regar con el agua que tuviere a cargo en heredad agena, por precio, ni sin el, salbo lo que fuere suyo propio, e para su provecho, y que no tenga otro parte en ello, sopena de seis Reales, por cada vez, que fuere hallado, e se supiere que lo hiciere, repartidos por tercias partes, Camara, Juez y Denunziador.
- 39 Otrosi ordenaron y mandaron que los señores de los ornos, ni los arrendadores, ni sus Criados, en las talas que hicieren para los dhos Hornos, no sean osados de cortar Pinos Verdes alguno por el pie sin licencia del S<sup>or</sup> Com<sup>or</sup> y q<sup>o</sup> sopena de seiscientos m<sup>s</sup> por cada vno aplicados como dho es.
- 40 Otrosi ordenaron y mandaron que nigung Vezino, ni habitante de la dha villa sea osado de Vender, ni Venda Leche, ni quesso sin postura de los señores del q<sup>o</sup> o de alguno de los Rejidores del, sopena de tres R<sup>s</sup> por cada vez por cada Libra de quesso, o Azumbre de Leche aplicados por tercias partes segun dho es.
- 41 Otrosi ordenaron y mandaron que nigung Vezino ni habitante en la dha Villa sus Criados, en ningun tpo del año de dia ni de noche hechar, ni tener su ganado Lanar ni Cabrio destes lugares adentro azia la villa, es a saber de las Paredes huerto de Luis Matheo y por lo alto de la atalaya y al Castillo, y al Palomar Viejo a ojo del Almezara, salbo si lo metiere a corral, y que en tal casso no repare con ello sopena de tres R<sup>s</sup> a cada vno por cada vez que lo contrario hiciere repartidos como dho es.
- 42 Otrosi ordenaron y mandaron que ninguna, ni algunas Personas de Diez años Arriba desde el dia de S<sup>n</sup> Juan adelante sean osados de dormir en la Cantareria, ni por las Huertas, ni en las Eras, salbo si tuviere que regar y guardar, y en tal casso cada uno este en su Hera, o en su Heredad, y no en lo ajeno, sopena de tres Reales p<sup>r</sup> cada vez a cada uno que lo contrario hiciere repartidos por tercias partes y tres dias de Carzel.
- 43 Otrosi ordenaron y mandaron que no sean osados de atar de noche las Bestias en las Heras de junto a la villa, ni en las de aquel cabo el azequia, salbo si fuere suio el Pan que estubiere en tal Hera, y esto se entienda, durante que hubiere pan en ellas, sopena de tres R<sup>s</sup> a cada Vestia por cada Vez repartidos por tercias partes como dho es.
- 44 Otrosi ordenaron y mandaron que ningun Vezino, ni morador en la dha Villa sea osado de cortar caña ni carrizo en los terminos de la dha Villa sin licencia del Señor Commendador y del q<sup>o</sup>, y que sea para su Casa, y que no la lleben ni Vendan fuera parte, sopena de seiscientos maravedis aplicados como dicho es.
- 45 Otrosi ordenaron y mandaron que los daños que se hicieren en los panes, y Viñas y huertas y moreras y otros arboles, y en Hilaza y en otra qualquiera Cosa de plantas o Legumbres o frutas e ortalizas, los que lo recibieren sean obligados a los pedir e demandar en juicio dentro de nueve dias de como lo supieren, y passado el termino no los puedan pedir ni la justicia se lo juzgue en manera alguna.
- 46 Otrosi ordenaron y mandaron que el que arrendare el Azequia de Rotas, sea obligado a lataxar el agua y echalla quando fuere menester, y pagandole su trabajo, a hazer los Communes y fronteras y regaderas de los Herederos, si ellos no lo hicieren en el termino que se les diere para hazerlas, sopena que a su costa se hagan y que no tenga parte en la Caña.
- 47 Otrosi ordenaron y mandaron que todos los Herederos de la dha Azequia tengan sus Paradas bien hechas de manera que no se rompan, sopena de tres Reales, la mitad para el reparo del Azud y azequia, salbo si se manare, porque esto no es culpa del Señor de la Parada teniendola bien zerrada.
- 48 Otrosi hordenaron y mandaron que no liaya confu-

- sion, ni deshorden en el regar, ni se quejen, que todas las Ylas que riegan las huertas y terminos desta Villa, se pongan en tanda excepto Rotas, que adelante tiene dada Horden por sus Brazales, por manera que puesta la yla en el Brazal, rieguen todos los que por el tubieren que regar parejam<sup>te</sup> sin que la puedan quitar ni saltalla, hasta que se aya acabado y si algun here- dero a quien viniere la tanda no pudiere yr a regar, pagandole su trabajo sin embargo de la pena de la Hordenanza de atras, y que no de otra manera no tome la dha agua, sopena de seis R<sup>s</sup> aplicados como dho es, por tercias partes, y esta Hordenanza no per- judique a el agua de los sabados, ques para las ortalizas, y aquellos pasados tornen a la tanda, que en ortalizas e Ylazas se riegan, de doze a doze dias, y no a mas, guardando la horden.
- 49 Otrosi ordenaron y mandaron que ninguna, ni alguna Persona, chica ni grande, hombre ni Muger, sean osados en el tpo de las Vbas y fruta, ir a las Viñas por Vbas despues de ser puesto el sol, sopena de zien mrs, aunque sean suyas propias, para el que lo acu- sare, y si la guarda los tomare lleve la dha pena.
- 50 Otrosi ordenaron y maridaron que los Bueyes y Vacas y otros Vestiales de qualquier genero que sean, que entraren en los Majuelos nuebos por acotar, hayan la mitad de la pena que tienen en las Viñas, asi por el daño como por la entrada, aplicados conforme a las Hordenanzas de las Viñas.
- 51 Otrosi ordenaron y mandaron que ninguna, ni algu- nas Personas sean osados de meter sus Vestias, ni pasar cori ellas por el agua del Partidor de la Cruz, que esta hecho de Argamassa, porque no ensucien el agua de los Caños, sopena de vn Real para el Almotaz- en o Azequero para el primero que lo tomare.
- 52 Otrosi ordenaron y mandaron que ningun Vezino, morador ni habitante en la dha Villa sea osado de zerrar camino pp<sup>co</sup>, ni de hazer edificio alguno en el, aunque sea de Herederos solam<sup>te</sup>, ni menos eii las calles, ni Plazas, ni otros Lugares pp<sup>cos</sup> Conzejiles de la dha villa, sin lizenzia del señor Comm<sup>or</sup>, sopena de Dos mill m<sup>s</sup> repartidos por tercias partes.
- 53 Otrosi ordenaron y mandaron que no entren con los Puercos en los rastrojos por sacar hasta passado el dia de nra Señora de Agosto sopena de dos Reales repar- tidos por tercias partes segun dho es, de dia; Y de noche sea la Pena Doblada, y mas pague el Daño que se tasare haver hecho al Dueño de los Panes, el qual sea creído en la tomada p<sup>r</sup> solo su juram<sup>to</sup>, sin otra declaraz<sup>on</sup> alguna.
- 54 Otrosi ordenaron y mandaron que los Propios del q<sup>o</sup> en la dha Villa se den dos R<sup>s</sup> a qualquier vezino, o habitante por cada raposa que mataren en los termi- nos de la dha Villa trayendola ante los señores del q<sup>o</sup> o alguno de ellos, y se le pague luego.
- 55 Otrosi ordenaron y mandaron que los Carreteros que vinieren a esta Villa desde las primeras Casas se apeen y lleben las Mulas de los Cabestros fasta do hubieren de parar, de la misma forma las saquen quando se salieren de la dha Villa, sopena de un R<sup>l</sup> para el Almotazen, o a la persona q lo tomare.
- 56 Otrosi ordenaron y mandaron que se tenga e guarde por vedada y redonda del Carnizero, y de oi en ade- lante para spre jamas, desde la tejera por lo alto del Cavezo del Ahorcado, y la risca adelante a dar al camino de Socovos, y el camino adelante a dar al colmenar de Juan Carcía Clerigo, y por la derezera lo alto adelante a dar al camino del molino del rio de Moratalla abajo hasta dar a el rio Segura, y el rio Segura abajo hasta dar al barco desta Villa, a dar a la risca del Zerro de la villa vieja, y a la risca adelante a dar a la merera que esta en el Berberin, y la merera arriba por los cavezos de la heredad de Diego Marz hasta dar a la Azequia de la Viuda de Castro que va a regar la Villa Vieja, y el azequia arriba hasta dar a la heredad de Benito Ortiz, y dende alli la Azequia arriba hasta dar al Carril que va desta villa, y el carril adelante hasta dar a la dha tejera, lo qual sea redonda del dho Cariúzero para que aviendola se puedan obli-

- gar a la Carne a moderados precios, y mandaron que ningun Vezino, ni morador, estante, ni habitante, no sean osados de entrar, ni la apazentar sopena de trescientos mrs para la Persona que se obligare a la dha carne, y que para los ganados forasteros, como desta villa, tengan por Vereda el carril abajo como es costumbre p<sup>ra</sup> que puedan entrar y salir, y lo demás arbolado se tenga por huerta desta villa, y que si daño hicieren algunos ganados que tuvieren dentro de la dha redonda o passaren p<sup>r</sup> la dha Vereda sea visto y se pague luego de contado.
- 57 Otrosi ordenaron y mandaron que en todo el tpo que se cria la seda que son los meses de Marzo y Abril y Mayo, todos los Vezinos y moradores de la dha villa tengan sus gallinas e otras aves domesticas que tienen enzerradas, de manera que no puedan salir, andar, ni anden por las Calles, ni entren en otras Casas sopena de zinco m<sup>s</sup> por cada una que fuere tomada cada vez que la tomare para el Almotazen, y si daño alguno hicieren en la seda a su Dueño lo pague luego al que lo recibiere y quanto al daño sea creído el señor de la seda por su juram<sup>to</sup> y esso le pague luego sin Pleito alguno.
- 58 Otrosi ordenaron y mandaron que ningun Vezino, ni habitante en la dha Villa sea osado en ningun tpo de deshazer, ni quemar las Varracas ni Corrales que los Vezinos de la dha villa tuvieren fhos para abrigo y recogim<sup>to</sup> de sus ganados Vestiales y de las gentes, ni las telnadas, ni otros abrigos que en los terminos de la dha villa obiere, por ninguna Causa ni razon, ni tampoco sean osados de cortar los pinos Verdes que estuvieren en las Labores, ni dentro de Zien passos a la redonda de ellas, sopena de seisientos m<sup>s</sup> a cada vno que lo contrario hiciere por cada vez que fuere tomado o por sabida, aplicados como dho es, y que el Denunciador sea creído por su juram<sup>to</sup> y demás pague al que habia echo, lo que quemare o destruyere su Valor a estimazion de buenos Hombres, o lo buelban a hacer a su costa y tenga de pena seis<sup>s</sup> m<sup>s</sup> repartidos p<sup>r</sup> terzi<sup>s</sup> partes.
- 59 Otrosi ordenaron y mandaron que no sean osados de hazer majadas ni corrales, ni otros abrigos para ganados, ni otros Vestiales dentro de quinientos pasos de los colmenares, y si algunos obiere hechos, que no entren con ganados, y los dejen para la gente, sopena de seis<sup>s</sup> mrs al que los hiciere e metiere en ellos ganado, aplicados como dho es y que el Denunziador sea creído por su juramento.
- 60 Otrosi ordenaron y mandaron que se guarden a los colmenares de la dha villa y sus terminos, durante que enjambren, a cada vno los dhos quin<sup>s</sup> pasos de exido, y que ningun Vezino, ni habitante, ni extranjero entren dentro de ellos azia el colmenar en todo el dho tpo con su ganado so la dha pena, repartido como dho es, y mas el daño de los enjambres si alguno se probare que por esa causa se siguió al señor del colmenar en ellos.
- 61 Otrosi ordenaron y mandaron que en ningun tpo de fortuito de nieves, ni durante que la caza criare sean osados Vezinos, ni habitantes en la dha villa de cazar Perdices, ni francolines con ningun, ni algun aparejo, ni lazos, ni reclamos, ni ballestas, sopena de perder el aparejo, y de seis<sup>s</sup> mrs aplicados como dho es, el que los puedan penar, asi por tomada como por sabida.
- 62 Otrosi ordenaron y mandaron que si Visitando los terminos de la dha Villa las guardas de ellos hallaren algunos ganados, o Puercos estrangeros que suba la manada de cien cabezas arriba, que de cada manada de ganado que hallare, aunque sea de los Lugares convs<sup>s</sup>, tome y traigan a esta Villa zinco reses de pena y luego las manifieste a la just<sup>a</sup> para que conforme a Dro se haga Prozesso, y si la manada no llegare a zien cabezas las quente, y si fueren puercos y subieren de treinta traigan tres reses mayores, y de alli abajo, Dos, y del otro ganado menudo traigan asi mismo a este respetto de las mayores, y asi mismo luego las manifiesten a las Just<sup>as</sup> y el Juez en la sentenzia aplique estas penas, la tercia parte a la Ca-

- mara, y la tercia parte a la guarda, y la tercia parte para el q<sup>o</sup> y tenga de pena cada Puerco chico o grande que tomaren dentro del termino desta Villa y desta manera, seis mrs y cada cabeza del otro ganado menudo tres mrs, y mas la costa que sobre ellos se hiciere y no se de fasta ser todas las partes contentas, y questa pena se entienda p<sup>r</sup> terz<sup>s</sup> partes, camara, juez y Denunzi<sup>or</sup>.
- 63 Otrosi ordenaron y mandaron que tenga de pena qualquier Buei, o Baca, Yegua, mula e asno, y los otros su genero que fueren tomados dentro de los terminos de la dha Villa sin licencia del Señor Comm<sup>or</sup> y del q<sup>o</sup> quatro R<sup>s</sup> y los Cavalleros de la Sierra o guardas que los tomaren, traigan a la dha villa, lo que de ello les pareciere que bastare para la pena y costas y gastos, y luego lo manifiesten para que sea sentenziado, y haran de todo la tercia parte como esta dicho.
- 64 Otrosi ordenaron y mandaron que cada y quando que los tales ganados Cavañiles fueren tomados en los terminos de la dha Villa, que demas de lo que se ha de tomar y traer por las penas destas ordenanzas el que lo penare, sea obligado a tomar y traer otras tres reses, por los dros de la borra y chota y asadura, que han de haber el S<sup>or</sup> Comm<sup>or</sup> y los señores del q<sup>o</sup>, y si no las trugeren que pierdan la tercia parte, que habian de haber de la dha pena para los dhos Señores en lugar del Dro que dejaren, y trayendo se les den dos R<sup>s</sup> prorrata por su trabajo, y que el Cavallero de Sierra que traiga la pena de cinco reses, y q el Arrend<sup>or</sup> de la Borra q la busque.
- 65 Otrosi ordenaron y mandaron que en ningun tpo sean osados los Vez<sup>os</sup> y moradores de la dha Villa de traer a los terminos de ella sin licencia del S<sup>or</sup> Comm<sup>or</sup> o de los dhos S<sup>res</sup> del q<sup>o</sup> ganado ageno de ningun genero, ni Bueyes, ni Yeguas, ni otro Vestial, socolor de medias e guarda, ni por otra vía sopena de un R<sup>1</sup> por cabeza, cada vez que los tomare en el termino, repartidos y aplicados como dicho es.
- 66 Otrosi ordenaron y mandaron que para sacar el agua de las Azequias, do se hace pressa, y fuere menester parada, no sean osados de echar tierra ni piedras, ni otra broza, ni atocha dentro de la Azequia de do se sacare el agua, salbo hagan las paradas e presas con alguna Pleita, o Lienzo, o tabla de madera, que no aguen el azequia, ni quede en ella suciedad, sopena de tres R<sup>s</sup> por cada vez que fuere tomado para el Azequięro, repartidos por tercias partes.
- 67 Otrosi ordenaron y mandaron que qualquiera Muchacho o Muchacha de diez años abajo, que fuere tomado vrtando Vbas o fruta o cosa de Hortaliza, pague de pena medio Real de dia, y de noche doblado para la guarda o Persona que lo tomare, siendo jurado por el q<sup>o</sup> y Justicia para ello, y mas pague el daño a su Dueño, y en esto no haya Pleito, ni Sentenzia.
- 68 Otrosi ordenaron y mandaron que los que fueren de diez años arriba, que fueren tomados en los dhos daños fasta quinze años, pague de pena dos Reales de dia y de noche doblado para la guarda, y no aya sentenzia, y de quinze años arriba haya de pena quatro R<sup>s</sup> de dia y de noche doblado, para la guarda, e juramentado que lo tomare, y demas que los Vnos y los otros esten vn dia presos en la Plaza en vna cadena, en la carzel do la Just<sup>a</sup> mandare, y que no haya mas Probanza, ni Pleito del juram<sup>to</sup> de la guarda o juramentado, y esto se entienda llebando Cajilla o Zesta o otra basija lleno, porque en tal caso se procedera contra ellos a pena de Vrto conforme a dro.
- 69 Otrosi ordenaron y mandaron que la guarda que fuere puesta en las Viñas y huertas de la dha Villa no sea osada de traer Zesta, ni Cajilla, ni Carga, ni otro vasijo, ni fruta alguna sin licencia del Señor de la huerta o Viña do la tragesse, sopena de tres R<sup>s</sup> por cada vez que fuere tomado, o se supiere que lo trajó de dia, y de noche, doblado aplicada dha pena, y repartidas segun dho es.
- 70 Otrosi ordenaron y mandaron que durante que las viñas tubieren Vbas, y los Arboles fruta, y obiere ortaliza en las huertas, no entren en ellas a coger

- esparragos Niños, ni Mozos, ni Hombres, ni Muges, Vez<sup>OS</sup> ni extranjeros, sopena de Dos R<sup>S</sup> a cada vno por cada vez que fuere tomado de dia, y de noche doblado para la guarda o a la Persona q la denunziare.
- 71 Otrosi ordenaron y mandaron que el daño que se hiciere en qualesquiera arboles de fruta, sea visto y tasado por dos buenas Personas que el Señor del daño y el Dañador pongan, y lo tassen, y se pague luego sin pleito, ni dilacion, y si el que hiciere el daño estando claro, cometiere y Varata de Pleito lo pague doblado de lo que se tasare, y la pena del ganado e Vestial para la guarda sea conforme a las Hordenanzas de la huerta que estan atras.
- 72 Otrosi ordenaron y mandaron que al tpo del Ilar la Seda no sean osados de vaciar el agua por las calles ni los Gusanos ni otra Suciedad de dia, ni de noche, sopena de Veinte y quatro m<sup>S</sup> para el Almotazen y que esta pena, se pene por tomado, o por sabido, y el Almotazen tenga gran cuidado de mirar y advertir lo suso dho.
- 73 Otrosi ordenaron y mandaron que ninguno sea osado de tomar de las Cargas, ni Vasijas, do trajeren Pescado o fruta o otras Cosas a Vender, cosa alguna aunque el Señor de la Carga lo quiera e Consienta, ni menos lleben a tomar del pesso ni la Pesada a el que pesare, sopena de Doze m<sup>S</sup> para el Almotazen a cada vno que lo hiciere por cada vez.
- 74 Otrosi ordenaron y mandaron que ningun Vezino, ni habitante en la dha Villa, ni otra Persona alguna sean osados de aqui adelante quemar roza, ni monte, ni Rastrojos, ni otra cosa alguna en cada vn año desde el primero dia de Mayo fasta el dia de Nra S<sup>ra</sup> de Agosto pasado, sopena de seisientos mrs a cada Vno que lo contrario hiciere, repartidos por tercias partes como dho es, y dentro deste termino, los Labradores puedan en sus arreturas si quieren labrar y desmontar, o hacer algunas boqueras, quemar el monte, que les estorbare sin pena alguna.
- 75 Otrosi ordenaron y mandaron que se guarde el Pinar de las Salinas como se Ycluye del camino de Mula abajo hasta el rio que parte, y el rio abajo hasta el rio Sigura, y el rio de Sigura arriba, hasta la junta del rio Caravaca, y este rio arriba asta juntar en el Vado las Salinas con el dho camino, de cortar ni quemar Pino Verde, grande ni pequeño sin licencia del Señor Comm<sup>OR</sup> y de los señores del q<sup>O</sup> sopena de trescientos mrs por cada pie repartidos como dho es, ansi por tomada como por sabida.
- 76 Otrosi ordenaron y mandaron que qualquier Vezino y habitante en la dha Villa que comprare de Estrangero Pescado o fruta, o otra qualquiera cosa de qualquier genero que sea, aunque sea Especieria o Paños y otras mercaderias de provecho de la dha Villa e sus vezinos, sea obligado de tener lo que asi comprare abierto tres dias a los vezinos de la dha V<sup>a</sup> para si lo quisieran comprar, o parte de ello, se lo de a como a el le ha costado y saliere sin se lo encarezer, sopena de tresientos mrs por cada Vez a cada vno que lo contrario hiciere repartidos como dho es, y pasados los tres dias venda segun fuera la cosa con tanto que si se requiere Postura del q<sup>O</sup> no venda sin ella.
- 77 Otrosi ordenaron y mandaron que no vayan a regar, ni rieguen Muges por ninguna, ni alguna Causa ni Razon sopena de tres Reales a cada Vna vez que fueren tomadas Regando chica o grande, repartidos como dho es.
- 78 Otrosi ordenaron y mandaron que si los dhos señores q<sup>O</sup> dejaron la caza y custodia de los francolines a la mano y voluntad del S<sup>OR</sup> Comm<sup>OR</sup> por su caza combeniente para su Mrd, que haga de ella, ansi en el defenderla como en el tomarla lo q Su mrd fuere servido.
- 79 Otrosi ordenaron y mandaron que la Yla de agua que cae por la Muela, azia la Carrasquilla, no la puedan regar de noche sino tan solamente de dia, con tanto que el que regare, luego que haya acabado, si no obiere otro que la tome, cierre la muela y buelba el agua a la Azequia principal, sopena de dos Reales por cada vez al que lo contrario hiciere, la mitad para el

- Acequiero y la otra mitad para la obra del Hospital.
- 80 Otrosi ordenaron y mandaron que ninguna persona, Hombre, ni Muger, Muchacho, ni Muchacha desde el dia de S<sup>n</sup>thiago fasta que hayan acabado de Vendimiar, que no hayan Vbas, no sean osados de passar por el camino que va desde el Garrobero de Almizeran fasta la Hoz del Molino, sopena de dos Reales a qualquiera que fuere tomado, y que sean para la guarda, o Almotazen, e para la Persona que lo tomare siendo Jurado por el q<sup>o</sup> y entendiesse este Camino por la Serratilla, y la pena sea de noche doblada y aplicada segun dho es.
- 81 Otrosi ordenaron y mandaron que qualquiera que hiciere daño en Zebollino y Plantel de moreras, pague al Dueño de la Haz<sup>da</sup> de cada zien pies de Zebollino Dos R<sup>s</sup> y si no se pudieren contar, quede alvedrio de dos Hombres que la Justicia embiare a lo apreciar bajo juramento, y lo que aquellos dijeren y declararen, respecto a lo de suso dho, y aclarado, lo pague luego el Dañador a la Persona que recibio el Daño sin mas liquidacion, ni contienda, ni figura de juicio.
- 82 Otrosi ordenaron y mandaron que si fueren Plantel ya mudado para criar y para trasplantar de alli a do sea de criar la morera, que por cada vn pie que le comieren antes de ser acotado, pague el tal dañador seis mrs y si fuere acotado medio real para el Amo del tal Plantel.
- 83 Ytem si el tal Dañador, y daño se hiciere en moreras plantadas en moreral Para criar que no se haya de trasplantar de alli, pague de Pena el Amo del Alimaña que la comiere si fuere pacida, las guias no siendo engerta, Real y medio y si por razon de habella pacido se perdiere pague Zinco R<sup>s</sup>.
- 84 Ytem, si la tal morera fuere Yngerta, y se perdieren los Yngertos, o algunos de ellos, pague el Dañador a el damnificado de cada vn engerto que totalm<sup>te</sup> se perdiere de manera que no torne a hechar por el engerto, dos R<sup>s</sup> y por pacido vn R<sup>l</sup> y si totalm<sup>te</sup> se perdiere todos los engertos de manera que haya de tornar a engerir, pague por cada vna morera medio Ducado, y si la tal morera se perdiere o se secare, pague vn Ducado.
- 85 Ytem, en quanto a los morerales criados grandes de quatro Verdes arriba que qualquiera alimaña, Buei o Vaca, Vestia, Mular o Caballos o Asnos, pague de pena al Dueño del tal moreral por cada Vna Vez que en el entrare y se averiguare haver entrado Vn R<sup>l</sup>, y por cada diez cabezas de ganado cabrio Dos R<sup>s</sup> y esto se entienda mientras obiere oja, y rebrotin.
- 86 Lo qual se entienda en todos los Riegos de esta Villa aunque esten enzima de la Azequia con sesenta pasos, y en quanto al Criar e guardar los Planteles, lo hayan de tener cercado con su Valladar, y sino, no.
- 87 Otrosi ordenaron y mandaron que todos los Vezinos y moradores de la dha Villa y que en ella habitaren, guarden sus Bueyes e Vacas e Vestias mulares e cabalares e asnos e Burras, que no hagan daño en los panes sembrados, y Ylazaras, y ortalizas, y legumbres y arboles de todo genero, excepto moreras y oliberas en ningun tpo sopena por cada cabeza que hiciere daño en lo que dho es de Dos R<sup>s</sup> de dia, y de noche doblado para el que lo tomare e denunziare, y el daño tassado con juram<sup>to</sup> a su dueño, que tenga pena de dia Vn Real y de noche Dos, por tercias partes.
- 88 Otrosi ordenaron y mandaron que si las dhas Vestias e Vacuno que arriba se declaran, entraren en las Viñas, que de cada cabeza llebe de pena qualquiera que lo tomare e denunciare Vn R<sup>l</sup> de dia y de noche doblado, y el daño contado e tassado a su Dueño con juram<sup>to</sup> a respeto de Doze m<sup>s</sup> p<sup>r</sup> cada brocada que quebrare, y de cada sarmiento de majuelo acotado medio Real.
- 89 Otrosi ordenaron y mandaron que los ganados menu-dos de Lanar y cabrio que hiciere daño en entrar en los panes despues de nacidos, y en las viñas despues que hubieren echado fasta ser cogidos los frutos en qualquier parte deste Villa, si fuere manada de Zien cabezas, y de alli arriba, pague de pena seis<sup>os</sup> mrs y

- de alli abajo la mitad que son tresz<sup>os</sup> m<sup>s</sup> aplicados por tercias partes, Camara y Juez, y Denunciador, y qualquiera Persona pueda denunciar, y demas de la dha Pena, paguen el Daño tassado con Juramento al Dueño.
- 90 Otrosi ordenaron y mandaron que no entren los dhos ganados en los vedados de las Viñas e huerta de la dha v<sup>a</sup> con poco ganado ni mucho, sopena por cada vez que fueren hallados dentro o se supiere y averiguare haver entrado en la dha huerta y arbolados y vedados de seisz<sup>os</sup> mrs en poca o en mucha cant<sup>d</sup> de ganado, aplicados por tercias partes como dho es, y el Daño tassado a sus Dueños segun esta dho, y de noche la pena doblada.
- 91 Otrosi ordenaron y mandaron que de cada cabeza de Puercos, machos o embras, que fueren tomados en los panes o Viñas de nacidos, y echadas, hasta ser cogidos los frutos, e se averiguaren haver entrado, se lleben de pena Dos Reales para qualquiera que los Denunciare, e tomare y el Daño a su Dueño tassado como dho es, en los Panes; Y en las Viñas media arroba de Vino mosto por cada vez de dia, y de noche doblado, y asi mesmo, la pena de noche doblada, con las Ylazas y legumbres y ortalizas la dha pena, y el daño tassado a su Dueño como dho es.
- 92 Otrosi ordenaron y mandaron por la costumbre antigua a que dello se tiene en las Cuebas de Fuensanta, que cae dentro de la dha redonda, en tpos afortunados de niebes e frios de Ynvierno, queden comunes, para que durante los tales temporales y fortuitos do todos los Vez<sup>os</sup> e moradores de la dha Villa puedan abrigar e tener en ellas sus ganados e Vestiales sin pena alguna, y cessados los temporales y fortuito, no tengan la dha licencia salbo con su pena y que todas las penas de los que entraren en la dha redonda, sean del provehedor de la Carnezeria, ansi como spre fueron, y si otras obiere de nuebo se las dan, entiendese que puedan pazer a la entrada y a la salida en el dho tpo que no obiere provehedor de la Carnezeria.
- 93 Otrosi ordenaron y mandaron que ningun Vezino ni habitante en la dha Villa, ni sus Homes, ni Criados sean osados en ningun tpo sin Licencia del Provehedor de la carne entrar con sus ganados, ni con alguno de ellos a pazer la dha redonda sopena de treszientos mrs para el Provehedor, ora sea poco el ganado ora sea mucho, y porque no aya algunos Ynconvenientes con los que fueren en vereda, declaramos por mojon el Carril Nuevo, e la merera que va a dar a la Caba de la Villa Vieja, y porque entren y salgan los ganados, y no se dibiertan a otra parte so la dha Pena.
- 94 Otrosi ordenaron y mandaron que sea ejido todo lo que se Yncluye desde la Puerta del Partidor y la Acequia abajo y por las Paredes de las Heredades que fueron de Martin de Moya y el Abad franzes y Juan de Moya y Luis Matheo, y por las peñuelas, y por lo alto de la talaya, y al barranco abajo hasta la fuente la Sierra, a la parte de la Villa, para los Vestiales y Alimañas del Servicio de los Vez<sup>os</sup> de la dha Villa y que no se pueda Vender, ni pazer con ganados en ningun tpo, ni con Bueyes, ni Vacas, sopena a la manada que subiere de zien cabezas de sesenta m<sup>s</sup> y de alli abajo de dos mrs por cabeza para la guarda o Almotazen que lo tomare, e que pueda traher en el otro exido fasta diez cansinos, sin pena, salbo entrando a esquilar.
- 95 *(duplicado con 57)*
- 96 Otrosi ordenaron y mandaron que todos los Vez<sup>os</sup> y moradores y habitantes en la dha V<sup>a</sup> no sean osados de entrar con sus ganados lanar ni cabrio, ni Voyuno, ni vacuno, ni mular, ni asnos, ni Burras, ni Puercos en los Rastrojos de los Panes que estuvieren por sacar en ninguna parte de los terminos desta Villa, sopena de seisz<sup>os</sup> mrs a la manada de ganado lanar e cabrio de diez cabezas arriba y de alli abajo la mitad, y de cada cabeza de Puercos Dos R<sup>s</sup> e de Buei e Vaca lo mismo, y de otro Vestial, Mula o asnos o Burras de vn Real por cada cabeza de dia y de noche doblados,

- las penas repartidas por tercias partes como otro es, y el Daño tassado a su Sueño.
- 97 Otrosi ordenaron y mandaron que los rastros des- pue de sacados se guarden quince dias en cualquier parte de los terminos desta Villa, y no entren en ellos ningun genero de ganados lanar, ni cabrio, ni porcino, ni otros vestiales, so las otras penas convenidas en la otra Hordenanza antes desta y el S<sup>OR</sup> del rastrojo pueda meter en el sus vestiales, sacados o por sacar.
- 98 Otrosi ordenaron y mandaron que si por agua del cielo, o por haver regado los Varbechos y rastros, estuvieren tiernos, no sean osados de entrar en ellos ni los trabesar con ganados de ningun genero, ni con Vestiales, ni Bueyes dentro de diez dias de como los obieren regado o llobido, so pena de seisientos mrs de dia y de noche doblados a la manada del ganado de cien cabezas arriba y de alli abajo a la mitad para el señor del Varbecho, o rastrojo y de cada cabeza de Puercos y del Vestial y Bueyes de Un Real p<sup>ra</sup> el Señor del Varbecho de dia y de noche doblado.
- 99 Otrosi ordenaron y mandaron que guarden las atochadas de los Varbechos y todas las que estuvieren hechas en los heredam<sup>tos</sup> p<sup>ra</sup> sembrar, y que no las traviessen con ganados ni otro Vestial, ni de otra manera alguna las dañe, de dia y de noche, so las penas contenidas en la Hordenanza antes desta.
- 100 Otrosi ordenaron y mandaron que no hechen los ganados, ni Puercos, ni Vueyes, ni Vacas, ni otros Vestiales en las eras, durante que no obiere Pan en ellas, sopena a cada Puercos e cada caveza de Buei o Vaca o Mula o Yegua o Asno o los otros de su genero un R<sup>l</sup> para el que lo prendiere, y cada manada de ganado de cien cabezas arriba, de seis<sup>os</sup> mrs y de alli abajo de tres<sup>s</sup> m<sup>s</sup> de dia y de noche doblado, aplicados por tercias partes segun dho es, y el daño tassado a su Dueño.
- 101 Otrosi ordenaron y mandaron que tenga de pena qualq<sup>r</sup> Buei o Vaca o acémila o Vestia, Cavallar o asno o todos los de su genero que hiciesen daño en los pajares del termino, vn real por cada vez que fuere tomados o se supiere para el señor del pajar y que a costa del dañador se torne a doblar luego el pajar y sea a voluntad del señor del Pajar, que le paguen la paja o la pena.
- 102 Otrosi ordenaron y mandaron que los que Vrtaren Paja en los Pajares de los terminos de la dha V<sup>a</sup> demas de las penas del dro incurra en seis<sup>os</sup> mrs de pena, la tercia parte para el Señor del pajar y la tercia parte para la Camara y la tercia parte para el juez que lo sentenciare, y si el Señor de la Paja lo denunciare haya mas la estimacion de la paja, que le obiere sido Hurtada y sino, llebe mas de la tercia parte de la pena y sea creido el Denunz<sup>OR</sup> p<sup>r</sup> su juram<sup>to</sup>.
- 103 Otrosi ordenaron y mandaron que en ningun tpo del año salbo con fortuito de niebes, eladas, hechen Puercos en las cuebas de los terminos de la dha Villa, p<sup>r</sup> que son para majadas de los otros ganados, ni Vestiales, ni menos los echen en las varracas q obiere p<sup>r</sup> el campo para gente, sopena de seis<sup>os</sup> mrs al que los echare, partidos como dho es, y reparar a costa del Dañador lo q maltrataren.
- 104 Otrosi ordenaron y mandaron que ninguna Persona, Vezino, ni habitante en esta Villa sea osado, ellos, ni sus criados, entrar con sus ganados lanar, ni cabrio, ni Puercos en las oliberas en ninguna parte, que estubiere en los terminos desta villa durante el tpo que tubieren azeituna verde o madura, sopena por cada cabeza de Puercos macho o hembra, chico o grande, de Dos R<sup>s</sup> de dia y de noche doblado para el S<sup>OR</sup> de las oliberas y si el denunciare y si denunciare otra qualq<sup>r</sup> Persona, llebe la tercera parte de las penas el Denunciador y las dos partes el S<sup>OR</sup> de las oliberas.
- 105 Otrosi ordenaron y mandaron teniendo considera- cion de que las Mugerres vienen por agua a los caños

de la plaza y conbiene prevenir y escusar que no se cometan con ellas algunas deshonestidades, ni desvergüenzas, que ningun Hombre de qualq<sup>r</sup> calidad y edad que sea no sean osados de pararse, ni estar parados en los contornos de la entrada de la plaza de la Calle m<sup>or</sup>, ni del Hospital, ni del olmo despues de puesto el sol hasta las diez de la noche en el verano, y en el Ynbierno hasta las onze de la noche, sopena de que el que estubiese parado o se parase, de las armas perdidas que tubiese para el Juez e Alg<sup>l</sup> que las tomare y seis dias de carzel, y para hacer esta condenazion se haga breve y sumariam<sup>te</sup>, con solo el juram<sup>to</sup> del que hablare o denunciare.

106 Otrosi ordenaron y mandaron que en todos los daños que se hicieren sean creidos los señores y damnificados por su juram<sup>to</sup> en sus Haz<sup>das</sup>, hallando ellos haciendo el daño, sin que sean obligados a dar otra Ynformazion.

107 Otrosi ordenaron y mandaron que el Almotazen que es o fuere en esta villa, llebe para si de cada carga de qualquier genero de fruta que vendiere forastero, quatro mrs.

Ytem: de cada carga de pescado ocho mrs de cada pescado.

Ytt: de cada carga de Vidro llebe vna pieza de las median<sup>s</sup>.

Yt: de carga de Vedriado murciano, o de otro qualq<sup>r</sup> que sea, que llebe una pieza de las medianas.

Ytt: de cada pieza de paño de suerte ma<sup>or</sup> que se sacan a vender llebe ocho m<sup>s</sup> y de alli abajo a la mitad.

108 Otrosi ordenaron y mandaron que las heredades que estan entre la muela de los caños y la muela de la Carrasquilla sean obligados a regar las dhas heredades con el agua de los Caños dejando venir su haciara, como se contiene por otra Hordenanza, y no rieguen con la Yla de la muela de la Carrasquilla sopena de seis<sup>os</sup> m<sup>s</sup> repartidos por terzias partes, e que se ha de regar e riegue todas las heredades que

suelen regar con la Yla dentre las dos muelas, y mas no, so las dhas Penas.

109 Otrosi que con la otra Yla de los Caños se haya de regar y riegue las dhas heredades de dia de sol a sol, y mas, no, so la dha pena.

.....

...y lo firman los que saben escrebir Diego Ferz, Fran<sup>co</sup> Vazquez, Juan Perez, Ba<sup>me</sup> Sañz. Por m<sup>do</sup> de los S<sup>res</sup> del q<sup>o</sup>, Antonio Rodriguez escribano.

*Sigue la aprobacion del comendador y justicia mayor de las villas de Calasparra y Archena y sus anejos, D. Juan Jufre de Loaysa, dada en Calasparra al 12 de Abril de 1583, y la publicacion por voz del pregonero. Sin embargo, el 31 de Marzo de 1585, comendador y Concejo estando juntos*

«Dijeron que no obstante las hordenanzas que estan fhas conbiene añadir las siguientes:

113 Ytem: que ninguna Persona sea osado de Vender cada Caiz de Algez picado en el orno mas de vn Real por cada Caiz sopena a la Persona que lo vendiere a mas precio de seis<sup>os</sup> mrs repartidos p<sup>r</sup> terzias partes camara, juez y Denunz<sup>or</sup> y q qualquiera Persona lo pueda denunziar.

114 Otrosi ordenaron y mandaron que el dro del peso del Contraste que el q<sup>o</sup> desta Villa tiene, para que en el se pese toda la seda que los Vez<sup>os</sup> desta Villa cojen y la venden a los forasteros, haya de ser y sea para el fiel y Persona que por sus Mrd<sup>s</sup> sea nombrado, ques Dos m<sup>s</sup> por cada vna Libra como se ha solido pagar p<sup>r</sup> su ocupaz<sup>on</sup> y trabajo y en ello no tenga que Ver el Almotazen que fuere del dia de S<sup>n</sup> Juan de junio q viene en adelante.

*Sigue el pregon.*

#### Hordenanzas sobre los Panes

115 En la Villa de Calasparra a cinco dias del mes de

febrero de mill quinientos y ochenta y seis años estando en la Sala del Ayuntam<sup>to</sup> desta Villa los Itt<sup>es</sup> Señores del q<sup>o</sup> desta dha Villa combiene a saber Matheo Perez y Gines Chico Adan, Alcaldes ordinarios, y Andres de Jumilla y Juan Pasqual y Diego Lopez y Fran<sup>co</sup> Herz, Rejidores, todos q<sup>o</sup>, Justicia y Rejim<sup>to</sup> desta dha Villa dijeron: que por quanto los Señores del q<sup>o</sup> sus antecesores hicieron Hordenanzas nuevas en esta Villa y las emmendaron y hicieron de nuebo, especialm<sup>te</sup> la horden del daño de los trigos y Panes que antes estaba que vn buei o vaca o otro Animal ma<sup>or</sup>, de diez cabezas de Ganado lanar o cabrio hacian una res, y tenian de pena del dia por cada vna cabeza tres zelem<sup>s</sup> de dia y de noche media fanega, y lo mismo cada vna cabeza de Puerco mayor, y la moderaron que el daño fuesse visto, lo qual es gran daño y perjuicio de los Vez<sup>os</sup> desta Villa, porque los que guardan los dhos Bueyes, ganado y animales no los guardan, diciendo, que ha de ser visto y no se les da nada, y muchas Personas p<sup>r</sup> no tener dinero para embiar a Ver sus panes y daños, los dejan perder, y asi los talan totalmente por que no se pueden ejecutar los daños, por tanto de vna conformidad y voluntad dijeron que rebocaban y rebocaron la dha nueva Hordenanza, y la tornaban y tornaron como primero era, ques tres zelem<sup>s</sup> de dia y media fanega de noche, a cada vna cabeza de Vestial m<sup>or</sup> y cada Diez cabezas de ganado hazen vna cabeza, de manera q se este y pase conforme al capitulo de las hordenanz<sup>s</sup> Viejas desta Villa.

116 Otro si por quanto es grande la disolucion que hai en la huerta desta dha Villa, que los ganados se andan publicamente en la huerta desta dha Villa y se comen las Viñas y moreras y oliba y oliberas y otros arboles y ortalizas y otras cosas, de manera que no se pueden los Vezinos averiguar ni guardar sus Haciendas, por que la pena que tienen es poca y no la temen, por tanto dijeron y ordenaron y mandaron que cada vna manada de ganado, siendo de diez ca-

bezas arriba en la huerta en qualquier parte del riego que sea, tenga de pena mill m<sup>s</sup> repartidos por terzias partes, camara, juez y Denunciador, y de diez cabezas de ganado abajo tenga la pena al respeto de mill mrs, repartido como dho es, y en todo lo demas se guarden las dhas Hordenanzas nuevas...

*Sigue la aprobación del comendador y el pregon.*

*Nueve meses mas tarde el concejo de Calasparra vuelve a tratar de las ordenanzas.*

118 En la Villa de Calasparra que es de la horden de S<sup>or</sup> S<sup>n</sup> Juan a primero dia del mes de Noviembre de mill y quinientos y ochenta y seis años, estando en la Sala del Ayuntam<sup>to</sup> desta Villa, es a saber Pedro Herz Orozcos y Fran<sup>co</sup> Herrero, Alcaldes ordinarios, y Fran<sup>co</sup> Vazquez y Alonso Ferz y Gines Garcia y Alonso de Castro, Regidores, y Pedro Hurtado de Juana Marin, Proc<sup>or</sup> Sindico desta Villa, todos q<sup>o</sup>, Justicia e Regim<sup>to</sup> desta Villa de Calasparra y su Jurisdiccion, p<sup>r</sup> Provision y ejecutoria R<sup>l</sup> de S.M., estando juntos en su Ayuntam<sup>to</sup> como lo han de Vso e costumbre de se juntar para tratar y conferir las cosas tocantes desta Villa e Vez<sup>os</sup> de ella, y en especial en las cosas tocantes al Servicio de Dios nro Señor, digeron : que por quanto por Hordenanzas Viejas antiguas ha sido y es de costumbre de llebarse de pena a cada Res de vacuno tres zelem<sup>s</sup> de Pan y de noche doblado, por entrar qualesquier reses de Vacuno y Asnos y Vestiales y otras de su genero en los Panes que estan sembrados en la huerta e termino desta Villa, asi trigos, Zevadas, mijos, Panizo, Alcandia y otras semillas, y para pedir y llebar lo suso dho son creidos sus Dueños, y qualesquier Ynformaz<sup>on</sup> por qualesquier Muchachos de poca o mucha cantidad de años, ansi con juram<sup>to</sup> como sin el, y esta costumbre y estilo de Audiencia se ha tenido y guardado sin Contradiccion alguna y las Justicias con qualquier Ynformacion han hecho y hacen las dhas Condenaciones por ante los ess<sup>nos</sup> desta Villa

con la primera Zitacion que se hace a la parte contraria, no dándole Ynformacion bastante por no dar lugar que se pongan Pleitos y dilaciones largos en las dhas Demandas, y si lo ponen es a fin de no pagar los daños que hacen y quedarse con ellos por no pagallos, y todavía habido y hai muchos Pleitos, y para que lo suso dho Zese y se guarde las Hordenanzas Viejas y antiguas, y aquellas agora se guarden y cumplan, vsando para ello de la executoria R<sup>l</sup> que esta Villa tiene para que el Conzejo haga qualesquier Hordenanzas y que el Comm<sup>or</sup> o su Alc<sup>de</sup> ma<sup>or</sup> las guarde y confirme conforme a la dha Ejecutoria, y que aquellas se guarden, y añadieron las Hordenanzas que combinieron añadir en la forma e manera siguiente:

- 119 Primeram<sup>te</sup> mandaron que la Hordenanza Vieja y antigua que habia, que es de cada res de Vacuno y Vestial y Mula y Yegua o Rozin que entrare en qualesquiera Panes Sembrados en la huerta e termino desta Villa de trigo, Zebada, mijo, Panizo, Alcandia y de otras Legumbres, tengan de Pena por cada cabeza tres zelem<sup>s</sup> del Pan que obiere entrado de dia y de noche doblado, y que para lo llebar sea creido su Dueño propio que las hallare sin otra prueba alguna y no las hallando sea bastante prueba qualquier Muchacho aunque sea de ocho años arriba, o sus criados o hijos o hermanos y que con qualq<sup>r</sup> Probanza sean condenados aunque sean por vn testigo, sin dar lugar a Pleitos Zeviles y largos, y breve y sumariamente se condenen y coezen (tassen?) los dhos daños y penas, p<sup>r</sup> que escarmienten de no hazer los daños. Y ansimesmo tenga de pena de cada Vna res de Bacuno que entrare en los dhos Sembrados de dia vn real y de noche doblado. Y ansimesmo mandaron que qualesq<sup>r</sup> demandas q estan hechas de los dhos panes se condenen y ejecuten p<sup>r</sup> esta ordenanza conforme a ella, y a la costumbre que se ha tenido, ques conforme a esta Hordenanza de suso.
- 120 Otrosi ordenaron y mandaron que qualquier Persona que llebare qualesquier Bueyes e Vestiales que andubieren solas en panes, o en Viñas y las pusiere en cobro, pueda llebar un real de cada cabeza de los dhos Bueyes e Vestiales por el trabajo que tubiere en ponerlos en cobro por que no hagan daño alguno, lo qual Paguen los Dueños y Señores de las dhas Alimañas.
- 121 Otrosi ordenaron y mandaron que no anden ningun genero de Ganado lanar, ni cabrio en poca o en mucha Cant<sup>d</sup> por la huerta y arbolados desta Villa de aqui en adelante, sopena de tres mill mrs repartidos por terzias partes, camara, juez y Denunciador, y que para las dhas Denunziaciones las puedan hacer qualesquier Vezinos desta Villa, y sea bastante prueba qualquier Ynformazion q diere, y sea luego condenado en la dha pena.
- 122 Otrosi mandaron que ningunas Vacas, ni Bueyes, ni Vestiales, no sean osados de andar por la huerta y arbolados desta Villa so pena por cada vna cabeza que se hallare, tenga de Pena vn real de dia y Dos de noche, repartidos p<sup>r</sup> terzias partes, y que si los hallaren en dia de Fiesta o Domingo, tengan de pena de dia dos Reales y de noche Quatro Reales, repartidos segun dho es; Los quales dhos Capitulos de Hordenanz<sup>s</sup> mandaron se guarde, y no otras algunas, en lo que toca a estas, y mandaron se guarden y ejecuten las penas en ellas contenidas, y pidieron y requirieron a el Señor Anton Cuadrado, Alcalde mayor desta Villa, las apruebe e confirme conforme a la executoria Real de Su Magestad, y lo pidieron por testimonio, y lo firmaron los que saben escribir: Pedro Ferz, Fran<sup>co</sup> Herrero, Fran<sup>co</sup> Vazquez, Alonso Fernandez, ante mi Antonio Rodriguez escribano.

*Sigue la Confirmación por el alcalde mayor y el pregon, el 2 de diciembre de 1586.*

**Acuerdos sobre la Hordenanza de los Charcos de el termino desta Villa del año de mill y seis<sup>os</sup> y dos años**

- 124 En la Villa de Calasparra en veinte nueve dias del mes de Henero de mill y seisientos y dos años estando en la sala de Ayuntam<sup>to</sup> desta Villa los oficiales del q<sup>o</sup> de ella, es a saber Pedro Hurtado de Juan Hurtado, Juan Perez de Alonso Perez, Alcaldes ordinarios, Fran<sup>co</sup> de Salinas y Juan Sanchez, Martin Ferz, Rejidores, todos oficiales del dho q<sup>o</sup> y su Jurisdiccion, y aviendo tratado y conferido sobre algunas cosas tocantes al buen gobierno y conservacion de los charcos y labajos que los Vezinos desta Villa tienen hechos en sus labores para sus apobecham<sup>tos</sup>, por haber como hai grande excesso en beber y coger las aguas dellos en daño de los dhos sus Dueños y que se le ha seguido y sigue mucho daño en limpiar los dhos charcos, y no tener agua en ellos el tpo que la han menester, y para prevenir este daño vsando de la facultad que sus mrd<sup>s</sup> tienen por la real ejecutoria desta Villa para poder hazer ordenanzas de vnanimes y conformes, nemini discrepante, hicieron y ordenaron lo sig<sup>te</sup>:
- 125 Primerament<sup>te</sup> hordenaron y mandaron que ningun Vezino estante ni habitante en esta Villa asi de los que a estos terminos vienen a erbaxar, como los Zircunvezinos, sean osados de abreviar en los Charcos, ni labajos de los terminos desta Villa sin licencia de su Dueño, y el que contraviniere tenga de pena por cada manada de ganado lanar o cabrio de Zien cabezas, o de alli arriba, quatrocientos m<sup>s</sup> y cada cabeza de Ganado Vacuno que fuere en pegujar Vn R<sup>l</sup>, y no se entienda con los pares de Labor, si de pegujar como dho es, Los quales dos Pares de labor han de ser tan solamente los que tubieren y ayudaren a limpiar el tal labajo o charco; y todos los demas pares o Bueyes que no ayudaren y contribuyeren Yncurran en la dha pena de vn real por cada

vna cabeza, repartidos por tercias partes, todas las dichas Penas, Camara, Juez y Denunciador.

- 126 Y ansi mismo mandaron que qualquier Persona que llenare algun azacan tenga de pena por cada Vna Vez tres R<sup>s</sup> aplicados como dho es, y que para todo lo suso dho sea creido el Dueño del tal labajo p<sup>r</sup> su juram<sup>to</sup> o de qualq<sup>r</sup> Yjo o criado suio.

*Sigue el mismo día, la aprobación por el comendador D. Antonio de Basco.*

**Hordena<sup>s</sup> nuevas i añadid<sup>s</sup> el año de mill y seis<sup>os</sup> y seis a<sup>s</sup> q son las siguientes:**

- 128 En la Villa de Calasparra que es de la horden de Señor S<sup>n</sup> Juan a seis dias del mes de Junio de mill y seis<sup>os</sup> y seis años los señores de Ayuntam<sup>to</sup> desta dha Villa, es a saber Anton Cuadrado Oliber y Miguel Garcia Fraile, Alcaldes ordinarios, Anton Sanchez y Diego Marin, Alonso de Moya y Franc<sup>co</sup> Garcia, Rejidores, todos q<sup>o</sup>, Justicia y Rejim<sup>to</sup> desta Villa y su Jurisdiccion por su Mag<sup>d</sup>, estando juntos como lo han de Vso y costumbre para tratar y conferir las cosas del Servicio de Dios nro Señor y buen gobierno desta Repp<sup>ca</sup>, y en particular sobre la conservacion y guarda de las huertas, Panes y terminos desta Villa, del Cañar del q<sup>o</sup> y heredam<sup>to</sup> de Rotas, vsando de la R<sup>l</sup> carta ejecutoria que esta Villa tiene y de la Comision que p<sup>r</sup> ella les esta concedida para poder hacer Hordenanzas, Vnanimes y conformes para este dho efecto, nemine discrepantes, Dijeron: q ordenaban y ordenaron las cosas sig<sup>tes</sup>:
- 129 Primeram<sup>te</sup> ordenaron y mandaron que ningun Vezino desta Villa, estante, ni habitante en ella, sea osado de meter ningun genero de Ganado ma<sup>or</sup> ni menor en el cañar que tiene el q<sup>o</sup> desta Villa en el Zaraizejo desde el Puente hasta el Azud de Rotas y oya del Saltador, en ningun tpo del año, so pena que cada vna manada de Ganado que metieren en el dho

- Cañar, o en qualquiera parte del, tenga de pena siendo de Zinquenta cabezas arriba, mill mrs y de hai abajo al mismo respeto, y cada Vna cabeza de Ganado ma<sup>OR</sup>, Buei o Vaca, mula o asno tenga de Pena tres R<sup>S</sup> de dia y seis de noche y siendo fiesta doblado, repartidos por tercias partes, Camara, Juez y Denunziador, y sea bastante el juram<sup>TO</sup> de qualq<sup>F</sup> Denunziador sin otra prueba alguna, y en toda Rotas tenga la dha Pena los Bueyes y Mulas y otros Vestiales y Ganados que entraren en ella y se dejen de noche.
- 130 Otrosi ordenaron y mandaron se guarde asi mismo el Acequia de Rotas, desde el Azud hasta la Oya Ondonera, y que ningun Vezino estante, ni habitante en esta Villa sea osado de llegar con sus ganados a ella de ningun ganado que sean en esta manera: Por la parte de arriba de al Azequia con Zinquenta pasos y por la de abajo con Diez, so pena de que a cada Vna manada de Ganado lanar o cabrio que llegare a la dha Azequia por el espacio dho se pague mill mrs, siendo de Zinquenta Cabezas arriba, y de ahi abajo respectibe, repartidos segun dicho es.
- 131 Otrosi ordenaron y mandaron que todas las Vezes que se hechare el agua por la azequia de Rotas, abajo los Herederos de ella la dejen correr y llegar enteram<sup>TE</sup> hasta la Oya Ondonera, sin la tomar ni quebrar por ninguna parada por termino de Veinte y Quatro horas de como se echare, y llegada a la Oya Ondonera pasado el dho termino, mandaron que se parta la dha agua en seis partes, o Ylas, segun costumbre en esta manera :que en Rotas se saque vna Yla que riegue desde la linde donde hai dos ygueras que fueron de Xptobal Gonzalez y de presente son de Pedro Hurtado hasta el Azud; Y otra desde la dha Linde hasta la Puente del Estanco; y desde el dho estrecho otra que riegue la oya La Peña hasta el Collado; y desde el dho Collado otra que riegue la oya de Juan Lopez y Cañadica del Azebuche; y del resto del agua de la dha Azequia partan de por mitad para el riego de todas las tierras de los Campillos y Oya Ondonera, que la mitad de ella riegue desde el fin de la Cañada de Juan Lopez hasta la Cañadica de Pedro Sanchez en la Zarzuela, y la otra mitad desde alli hasta el fin de la Ondonera, y que ninguna Persona quebrante la dha orden por ninguna manera, causa ni razon, ni quite sus ylas a los herederos que estuvieren regando con la dha orden y en tanda, sopena de seis m<sup>S</sup> a cada vna Persona q quebrantare lo susodho, o qualq<sup>TA</sup> cosa, o parte de ello, repartidos segun dho es, y sea creido qualq<sup>F</sup> heredero, y sea bastante prueba su juramento.
- 132 Otrosi ordenaron que los Herederos de la dha Azequia de Rotas y otras qualesquier Personas que fueren a regar con las Zinco Ylas, que estan repartidas desde el Campillo hasta el Azud, o qualquiera de ellas, la hayan de tomar para regar con ellas salido el sol, y dejarla al poner del sol en cada vn dia que regaren, so la pena contenida en el capitulo antes deste, aplicada segun dho es.
- 133 Otrosi ordenaron y mandaron que los Ganados mayores o menores de los Vezinos y moradores desta Villa, o fuera de ella, que pastaren en dha Partida, quando ayan de abrevar los dhos sus ganados pasen por los abrevadores conozidos y acostumbrados, que se entiende y son la Puente del Zaraizejo, el camino real de Hellin, el estrecho del estanco, la general de las Cañadas blancas, el retamal entre Anton G<sup>A</sup> y Herederos de Juan Lopez, cassa de Leon, camino de Zieza, linde casas de Anton Sanchez, y los ganados que entraren abrebar por fuera de los dhos Abrevadores conozidos y antiguos, sea visto incurrir en las penas de la Hordenanza que trata de la Guarda del Azequia, repartidos segun p<sup>F</sup> ella se aplica.
- 134 Otrosi ordenaron y mandaron que los daños que se hicieren en el dho pago por qualesquier genero de Ganados mayores y menores, pares de labor y otros Vestiales en todo genero de Pan, Viñas y Arboles, Hortalizas e Ylazas, se juzguen, este y passe por las

- Hordenanzas de la huerta y arbolados desta Villa, aplicados conforme por ella se aplican.
- 135 Otrosi ordenaron que por quanto de algunos años a esta parte se ha sembrado y siembra en el termino desta Villa Barrilla cuyos daños no se cobran por no haver Hordenanza de los daños y penas que deben cobrar, por no haver Hordenanza, que deben pagar los Dañadores, de que se ha seguido y sigue notable daño a los Vezinos desta villa que la siembran, y para lo remediar mandaron que de aqui adelante ninguna Persona se a osado de meter sus ganados mayores y menores de qualquier genero que sean en las dhas Barrillas que se sembraren y estubieren sembradas en el termino de ella por ninguna manera, sopena de mill m<sup>s</sup> por cada vna manada de Ganado cabrio o Lanar que entrare en la dha Barrilla siendo de Zinquenta cabeza arriba, y a cada cabeza de ganado mayor, Bueyes y Vestiales, Dos Reales de pena de día, y de noche doblado, repartido por tercias partes segun dho es en las demas Hordenanzas y el daño tassado a su Dueño, y por esta Hordenanza se juzguen y sentencien las Denunciaciones que se hicieren de las dhas Barrillas y las demas q sobre ellas estubieren fhas y p<sup>r</sup> sentenziar.
- 136 Otrosi dijeron que de causa de ser las penas de las Hordenanzas Viejas, lebes, no se temen guardar, ni cumplen, y para que esto se remedie, ordenaron y mandaron que cada vna cabeza de Ganado mayor, asi Vacuno como Vestiales, que fuere hallado en las huertas, Panes, Arbolados, Viñas, Ortalizas y Ylazas desta Villa, tenga y pague su Dueño de Pena por cada Vna Dos Reales de día y quatro de noche, y siendo Fiesta Doblado, y en quanto a los daños se este y passe p<sup>r</sup> las dhas Hordenanzas Viejas y si los tales daños fueren fhos por los Ganados y Vestiales de los Alcaldes y Rejidores y Jurados desta dha Villa tengan ansi mismo la pena doblada, repartido segun dho es; y en quanto a los Ganados menores se guarden las dhas Hordena<sup>s</sup> antig<sup>as</sup>.
- 137 Otrosi ordenaron y mandaron que cada vna cabeza de Ganado de Zerda que fuese hallado en las huertas y arbolados desta Villa, sembradas y por sembrar, atento es ganado perjudicial y muy dañoso, tenga de pena Quatro Reales de día y de noche doblado, repartido segun dho es, y el Daño tassado a su Dueño.
- 138 Otrosi dijeron Que por quanto en el termino desta Villa hai algunos charcos para recojer agua para los Bueyes y Vacas de los Labradores desta Villa los quales son de algunos particulares, fhos con su propio dinero y gasto, los quales los Señores de Ganados cabrios y lanar, no los guardan, antes con sus Ganados beben el agua de ellos, y se destruyen los dhos Charcos, y al tpo de la simienca y cosecha de Pan y fha de Barbechos, no hay agua para los Bueyes, de cuya causa la simienca no tiene efecto, a lo menos se haze con mucho trabajo, por tanto por lo remediar, ordenaron y mandaron que ninguna Persona, Vezino, estante y habitante es esta dha Villa, sea osado de llegar con sus Ganados Cabrios, Lanares, ni de Zerda a ninguno de los charcos del termino desta Villa, a dar a beber a los dhos Ganados, en ningun tpo del año, so pena de mill mrs por cada vna manada de Ganado cabrio y lanar que llegare a beber a los dhos charcos y qualquiera de ellos, y siendo de Zinquenta Cabezas arriba, y de alli abajo al mismo respecto, y cada vna cabeza de Ganado de Zerda quatro Reales, repartidos segun dho es en las demas Hordenanzas antes desta.

*Sigue la aprobación de estas ordenanzas por el S<sup>r</sup> fray Gonzalo de Oballe y de Solis comendador y justicia mayor de la villa y de su encomienda y el pregon, el 11 de junio de 1606.*

#### **Hordenanzas**

- 141 En la Villa de Calasparra en treze dias del mes de Junio de mill y seisientos y veinte y dos años, en

las casas de Ayuntam<sup>to</sup> de ella juntos los señores Alonso Fernandez de Orozco y Francisco de Corcoles Guerrero, Alcaldes Ordinarios, Pedro Rubio Fernandez, Fernando Derbas Garcia, Patricio Gonzalez y Juan del Campo Marin, Rejidores, Conzejo, Justicia y Rejimiento de la dicha Villa y su jurisdiccion por el Rey nuestro Señor, aviendo llamado al dicho Ayuntamiento a Juan Sánchez el Viejo, Anton Ydalgo Fernandez, Alonso Garcia Jumilla, Anton Hidalgo de Horozco, Pedro de Castro, Francisco Matheo Perez, Juan Perez, Francisco Matheo de Juan Perez, Gonzalo Torrecilla Salinas y Francisco Muñoz, Vezinos desta Villa, y con ellos consultados los Yncombenientes que sentian de las Hordenanzas desta Villa, para mejor gobierno de ella, como Personas que tienen noticia de las dhas Hordenanzas por haver sido oficiales de Conzejo y porque como Labradores y Ganaderos pueden haver sentido el Daño o provecho de las dichas Hordenanzas, tomado su parecer en Virtud de la Licencia y Comision que les da y concede Su Magestad por su Real ejecutoria por via de Hordenanzas, hicieron los Capitulos y Hordenanzas siguientes:

- 142 Primeramente declararon que todas las vezes que en estas Hordenanzas se dijere el nombre de Huerta sea y se entienda todas las Partidas de riego que hai en esta Villa e su termino.
- 143 Lo Segundo Vieron la Hordenanza veinte y seis, que prohibe que ningun genero de Vestias aunque sean de Labor, esten las huertas y arbolados desta Villa, la qual paresze que va contra la conserbacion de los animales, medio eficaz de la Labor, y tan ymportante, que sin ellos no se podria seguir, ni de las tierras sacar el fruto tan nezesario para el genero Humano, y cospiderados los Yncombenientes acordaron por via de Hordenanza, que las dhas Vestias de todo genero puedan entrar y estar en las Huertas desta Villa como no hagan Daño, y no puedan ser Denunciados, estando atadas sin hacer daño, y fuera

de los arbolados; con declaracion que si el Dueño de la tal Heredad quisiere que las dhas Vestias que estuvieren atadas en ella, diciendo al Dueño de ellas, o a sus Hijos, o Criados, o a la Persona a cuyo cargo estuvieren, que las quiten y saquen, esten obligados a lo hacer luego, donde no puedan ser denunciados, y tengan de Pena Dos Reales de dia y quatro de noche conforme la Hordenanza octaba fha el año de mill y seisientos y seis años.

- 144 Lo terzero vieron la Hordenanza Zincuenta y siete que prohibe cortar los Pinos que estan Zien Pasos de las Labores; La qual paresze estar mal entendida, y corrigiendola mandaron que la dha prohibicion sea y se entienda en los Pinos lentiscos y otros arboles de sombra que los labradores tienen o tubieren dentro de sus labores, o a las orillas de ellas, guardados para el dho efecto de sombra.
- 145 Lo quarto Vieron la Hordenanza octaba del año Seisientos y seis que agraba las Penas de las Hordenanzas Viejas, y prohibe que todo genero de Vestial y Ganado mayor entre en las Huertas, Panes, Ylazar y ortalizas, la qual pareszio estar confusa, y haverse entendido que los juezes usan de la dha prohibiz<sup>on</sup> mas largamente que combiene, e corrigiendo y emmendando la dha Hordenanza, Hordenaron y Mandaron que de agora en adelante los Bueyes y Vacas de Labor y todo otro genero de Vestial puedan entrar y pastar en las dhas huertas desta Villa en los Vancales yermos y no arbolados, con que no hagan daño, y los dhos Bueies y Vacas han de poder entrar en las dhas huertas el dia que van a trabajar en ellas y no en otros, y por ello no puedan ser denunciados, ni tengan pena alguna, con la limitacion que esta referida de que si el Dueño de los dhos Vancales Yermos no quisiere que esten y pasten en ellos los Pastores y Gañanes, los hayan de sacar bajo la pena de la Hordenanza octaba del año de seis; Y los dias de fiesta y otros que haya Ympedim<sup>to</sup> de Labrar no entren, ni esten en las dhas

- Huertas, y permitieron que en los rios y marjenes de ellos puedan estar y pazer, no haciendo daño, ni estando en arbolado y los Vestiales estando atados en los dhos Yermos sin hacer daño, en todo tpo puedan estar y pazer sin pena.
- 146 Lo quinto acordaron que los Zerreros que llebaren los dhos Pares, asi de Vacas como de Yeguas o Burras el día que se les permite entrar en la huerta, han de estar atados sin hacer daño todo el tiempo que los dhos Pares estuvieren vnidos o labrando, donde no puedan ser denunciados conforme la hordenanza octaba, por el Peligro grande en que estan los Zerreros de hacer daño sin ser visto de sus Amos.
- 147 Lo sexto ordenaron que por quanto se ha entendido que los Juezes, vsando de las dhas Hordenanzas particularmente de la octaba referida condenando por cabezas, han contado por cabeza los animales Lechares que van siguiendo sus Madres, por via de Declaracion mandaron que de aqui adelante los Animales Lechares, que fueren Denunciados juntam<sup>te</sup> con sus Madres, no sean contados por cabeza, y se entienda su Condenacion la que se hace a su Madre, y en caso que los otros Animales Lechares bayan distintos y apartados de sus Madres en manada o atajo de por si puedan ser denunciados por cabeza sin considerazion de que son Lechares.
- 148 Lo septimo; que es cossa justa que los Hombres sean Señores y Dueños de sus Haciendas y gozen el fruto de ellas sin daño de terzero; por via de Declarazion, o de nueva Hordenanza, hordenaron y mandaron que los Dueños de las Heredades asi de riego como de secano y ansi Yermas y blancas como Plantadas, puedan tener y tengan en ellas sus Ganados mayores y menores, y todo genero de Vestial, con que no salgan a hazer Daño a otros vezinos, y por ello no puedan ser denunciados; y tambien puedan dar lizenzia a otras personas que los metan y pazgan sin daño de terzero como esta referido y sin pena alguna; y en caso que los dhos Ganados y Vestiales saliessen de la Heredad de sus Dueños y fueren a otras, se procedera contra ellos como esta dispuesto en las Hordenanzas y con limitaciones referidas.
- 149 Lo octavo Dijeron Que los Dueños de los Morerales y Personas que los tienen a cargo, por hazerles beneficio, acostumbran a limpiarlos de la madera Vieja dejandolas en lo nuevo, y en esta escarda hacen mucha Leña, que les es de Ynteresse, la qual muchas Personas se la lleban, y quando el Dueño pretende alçarla no la halla, para cuyo remedio Hordenaron por via de Hordenanzas, que de agora en adelante, ninguna Persona de qualquier edad y calidad que sea, saque ni llebe leña de morerales agenos sin licencia de su Dueño, pena si lo contrario hicieren, por cada carga pague al Dueño quatro Reales y si fuere menos de Carga dos R<sup>s</sup> y p<sup>r</sup> la culpa gral si fuese denunciado pague seis R<sup>s</sup> aplicados p<sup>r</sup> tercias partes, Camara, Juez y Denunzia<sup>or</sup>.
- 149 bis Lo nobeno ordenaron y mandaron que en todos los riegos desta villa se guarde la Hordenanza antigua y rieguen con tanda y vez, y ninguna Persona de qualquier edad y calidad que sea, no quite el agua en poca, ni en mucha cantidad al que estubiere regando con Vez y tanda, pena de seis R<sup>s</sup> aplicados por tercias partes, y demas pague el daño que causa por quitar el agua, tasado p<sup>r</sup> dos buenas Personas para el Dueño de la heredad, o fruto que recibiere el Daño, por que se ha visto y se tiene por experiencia que de semejantes atrebim<sup>to</sup> ha habido grandes pendenzias y questiones y otros Yncombenientes, y que sea tenido p<sup>r</sup> delito de la dha quitada del agua, y para proballo, baste el juram<sup>to</sup> del regador aunque sea menor de edad y el regado que el otro hiciere.
- 150 Lo decimo : muchas Vezes sucede que los labradores sacan las mulas y los Vestiales a las calles a les dar de comer y alli se las tienen mucho tpo en que van contra la Pulicia publica y ha habido Yncombenientes en los Niños que pasan por junto las dhas Ves-

tias, por estar en este tpo mas que en otro maliciosas, y para prevenillos mandaron que de aqui adelante ninguna Persona tenga en las calles Publicas las dhas sus Vestias de qualq<sup>r</sup> genero que sean, dandoles de comer ni tampoco las tengan atadas en las dhas calles mas del tpo que fuere menester para cargallas o descargallas, pena de dos Reales p<sup>r</sup> cada cabeza de dia y quatro de noche, aplicados para el Hospital gral desta Villa, y que las Justicias y Alg<sup>l</sup> tengan particular cuidado de ejecutar esta hordenanza y si lo consintieren e disimularen tenga la pena que el Dueño de las dichas Vestias.

151 Y en la forma dha los dhos S<sup>res</sup> de Ayuntam<sup>to</sup> hicieron las dhas Hordenanzas, en virtud de la R<sup>l</sup> ejecutoria de Su M. y mandaron se lleben y presenten ante Su Señoria D<sup>n</sup> Diego de Toledo y Guzman, gran Chanciller de la religion de S<sup>n</sup> Juan, then<sup>te</sup> de gran Prior en estos reinos, comm<sup>or</sup> y Justicia mayor de las Villas de Calasparra y Archena, a quien pidieron y suplicaron se sirba de las mandar confirmar y aprobar, mandando que se guarden, cumplan y ejecuten como la dha ejecutoria lo dispone, y rebocaron y dieron p<sup>r</sup> ninguna las Hordenanzas fhas antes de agora citadas y referidas de suso, y todas las otras que en contrario destas sean, y no mas, dejandolas para en las otras cosas en su fuerza y Vigor y ansi lo probeyeron, acordaron y firmaron, Alonso Ferz, Fran<sup>co</sup> de Corcoles Guerrero, Pedro Rubio, Hern<sup>do</sup> Delbas, Joan del Campo Marin, ante mi Pedro de Cardenas Montalbo.

152 Confirmaz<sup>on</sup> :En la villa de Madrid a siete dias del mes de Noviembre de mill seisz<sup>os</sup> e veinte y dos a<sup>ps</sup>, Vistas las Hordenanzas de retrospectas p<sup>r</sup> Su S<sup>ria</sup> el S<sup>or</sup> D<sup>n</sup> Diego de Toledo, Gran Chanciller de la Sag<sup>da</sup> Relig<sup>on</sup> de S<sup>n</sup> Juan, Lugar then<sup>te</sup> de su Al<sup>a</sup> Serenissima Gran Prior de S<sup>n</sup> Juan en los reinos de Cast<sup>a</sup> y Leon, Comm<sup>or</sup> y Just<sup>a</sup> ma<sup>or</sup> de las villas de Calasparra y Archena, que fueron presentadas por p<sup>te</sup> del Conzexo de la dha Villa de Calasparra; Dijo

que las confirmaba e confirmo como en ellas se contiene, excepto que como en la Hordenanza septima se da facultad a los Dueños de las Heredades que puedan meter sus Vestiales de Labor y de Carga, e dan licencia a otros p<sup>ra</sup> ello y para meter sus Ganados, sea y se entienda tan solam<sup>te</sup> para que los Dueños metan sus Ganados de Labor, Vestias de Carga, y no más, lo qual sea sin perjuicio de terzero, y con este aditam<sup>to</sup> y declaraz<sup>on</sup> confirmaba e confirmo las dhas Hordenanzas e las mando ejecutar, y ansi lo probeyo e mando, t<sup>os</sup> Andres de Ynojosa y Alonso Vergel, estantes en Mad<sup>d</sup>, el G. Chanz<sup>er</sup> D. Diego de Toledo y Guzman. Yo Gines Candel, es<sup>no</sup> pp<sup>co</sup> del Rei nro Señor, residente en su Corte y Provincia presente fui a la confirmaz<sup>on</sup> de las Hordenanzas Ynclusas antes desto, y en fee de Verdad lo signe y firme: En testim<sup>o</sup> de verd<sup>d</sup>, Gines Candel.

Auto En la villa de Calasparra en veinte dias del mes de Nobiembre de mill y seisz<sup>os</sup> y veinte y dos años, Los S<sup>res</sup> del Ayuntam<sup>to</sup> de ella, es a saber Anton Garcia y Fran<sup>co</sup> Muñoz, Alcaldes ordinarios, Miguel Marin, Diego Rosillo Calderon, Fran<sup>co</sup> Matheo Garcia y Alonso Ferz Torrecilla, Rejidores, Conzejo, Justicia y Rejim<sup>to</sup> de la dha Villa, y su jurisdizion p<sup>r</sup> S.M., estando juntos vieron las Hordenanzas fhas de suso por los oficiales del dho Ayuntam<sup>to</sup> que ficiéron hasta S<sup>n</sup> Juan de Junio pasado deste dho año, y la confirmazion fha p<sup>r</sup> Su Señoria del Gran Chanciller D<sup>n</sup> Diego de Toledo y Guzman, Comm<sup>or</sup> y Justicia m<sup>or</sup> desta dha villa y encomienda; Y de vna Voluntad acordaron que para que sean guardadas cumplidas y ejecutadas y conste a los Vez<sup>os</sup> de ella se pregonen en la Plaza pp<sup>ca</sup> desta dha Villa, a voz inteligible de Pregonero y se ponga fee en estos autos dello, y así lo probeyeron y firmaron, Antonio G<sup>a</sup>, Fran<sup>co</sup> Muñoz, Diego Rosillo Calderon, Alonso Ferz, Ante mi Pedro de Cardenas Montalbo...

Corresponde este traslado con las hordenanzas de suso ynsertas que orixinales por aora pasan en mi

ofizio, para devoluer al Archiuo desta Villa de donde para este efecto saque, de horden de los S<sup>res</sup> Conzejo, Justizia, y reximiento de ella, (y a que me refiero) y de su Horden, Yo Pedro Bernaue Ruiz Espinosa de los Monteros, ess<sup>no</sup> del Rey nro S<sup>or</sup> publico del numero, Ayuntam<sup>to</sup> y R<sup>s</sup> rentas desta u<sup>a</sup> de Calasparra, vnico y propietario en ella, lo signo, y firmo en dha villa a ocho dias del mes de Maio, mill setezientos treinta y nueve a<sup>s</sup>.

Pedro Ber<sup>ue</sup> Espinosa